

**Archivo Municipal
de
CASAS DE DON PEDRO**

Código de referencia : ES.06033.AMCDP/1.1.01//25.5.1

Título : Ordenanzas de gobierno

Fecha(s) : 1776

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 52 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Casas de Don Pedro

Casas Don Pedro.

627
11
43
43

31-12-1776.

Ordenanzas

Impedidas por el Exmo S.
Duque de Osuna, mi S.^{or} conde
al apravacion para la conserva-
cion de los Pastos y Montes de
las Dehesas que posee en este
Estado de la Nueva de Mexico
y de las propias y comunes de las
Villas y Lugares del mismo Estado

PO



POAMEX

DIRECCION
DE RADIAION



POAMEX

KINTA DE EXTREMADURA



Seenta y do maravedis

SELLO DEL CERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SET

En el Rey, por la gracia de Dios Rey
 de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
 cilias, de Exaterra, de Navarra, de Granada
 de Toledo, de Valencia de Galicia de Asturias, de
 Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
 Murcia, de Jaen, Senor de Vizcaya de Molina
 y de Por quanto por parte del Duque de Beax
 se nos represento, que en las Dehesas, de Bodecon
 Landey y Jimcores, de Jaxa y Estena de las Co-
 rados y Mayoranos que poseia el Duque de Be-
 xar unas en los terminos de sus Villas de la Puebla
 de Alcorch y Talaxubias solo se llevaban de la por
 los ganados vacunos, que entraban en ellas a pasar
 de diez dias de dia, y veinte de noche despues que ha-
 vian estado de ellas por los heñaderos, y a las que
 no havian entrado, cuiapena era tan sumamente
 coxia, que daba motivo, a que los v. y naturales de
 dichas v. y aun los extranjeros entrasen en sus ganados
 a pastar en las Dehesas de referido Duque sin
 pagarse a la pena por la villa de, que en el

de las Segura aunque la pagasen a Causa de que
en dha V. de la Puebla, y las demas de el Virreynado
y sus Lugares venian Ordenadas con pena Dupli-
cada p^a los ganados, que entrasen en las Dehesas
de sus Propios, y aun en los de particulares de que
reservaba, que viniendo dho Duque Dadas en ar-
rendamiento las Dehesas de sus Estados, y de quoy
razon a los Tomadores dñia Cabanilla p^a real se que-
laban continuamente de los daños, que se experimenta-
ban en los Pastos referidos por la temeridad asi de
los Mexicanos como de los Castellanos que entraban
en dhas Dehesas, cuyo daño no se podia remediar
sino se aumentasen las penas a maior precio
y que la pena de Ordenada de la referida Villa de
la Puebla de Atlixcoen que era la duplicada se au-
mentase tambien a maior precio como hauese
aprobado por los de el nro Consejo si solo por uno
de los Ascendientes de dho Duque en el año dñi
quinientos y quarenta y dos en que los valores de
la moneda eran muy distintos a la Esuimacion
que oy venian, en cuya atencion se nos suplica
por el referido Duque, que en vista de los cinco
testimonios de que hizo presentacion fuésemos ser-
vido mandar Expedir provision para que a las
penas maiores que entrasen a dia en dha V.

Dehesas

Sus Porcos, y Alcazarago Se le impusiese dos
E. Pena a dia, y doblada a los que se quisieren a ma-
ches, y que en el ganado menor ya fuese Obesuno o
Cerdo o Asnal, o a otra qualquiera especie, se le impu-
siese la mitad de la pena respectiva con pena dupli-
cada a noche en la conformidad que presentare seruido
para la conservación a una Cabana deca, y a el dho
Duque, y Los sucesores de sus Comenda, y Alcazaragos,
y que las penas que se impusiesen fuesen iguales
asi para las dehesas que usaron a las robios de las
Villas como para las que perteneciesen a otras qualquiera
en comunidades, o individuos, y haviendo despues de lo re-
ferido Suplicaciones asi mismo dho Duque de Peñax
que respecto a pertenecerle la villa de Infexera, y en ella
dehesas en las quales corata intrusora a re-
ferida pena a diez más o dia y veinte a noche man-
dasemos se impusiesen tambien dos E. a pena a dia
y doblada a noche a las veces mayores que entrase
en las dhas dehesas, y que en el ganado menor Obesuno
o Cerdo o Asnal o a otra qualquiera especie se le im-
pusiese la mitad de la pena respectiva con pena dupli-
cada a noche segun y en la conformidad que tenia pre-
buesto dho Duque de Peñax; y visto lo mencionado
por los dho Consejo con lo dicho por nro Fiscal para

Deoxeros que proxiaron entresos Julio y veince y
seis de Septiembre el año mil setecientos, y vein-
te mandaron que sobre la expresada pretension in-
formasen las Justicias, y Regimientos de las refe-
ridas Villas de la Puebla de Alcoron, Talaxrubias, y
Merxera; a cuyo fin havien dose despachado provisiones
nuestras, y en su virtud executado y tractado los
informes al nro Consejo se dispo por parte de referido
Duque de Rexar que por ellos y las demas diferen-
cias hechas a continuacion de dhas provisiones nras
confiaba haver cumplido las referidas Villas con
lo que les fue ordenado, poniendo los Capitulos de orde-
nanzas remitiendo a nro Superior Arbitrio la resoluci-
on de la pretension de el dho Duque, quien informado
despues con la judicialmte de lo que se estava executan-
do en dhas Villas, y Lugares de su Comarca hizo for-
mar unas ordenanzas con veinte y ocho Capitulos
axetados a el ultimo estado de los tiempos con in-
tervencion de personas pericias, y se un Tomadex o
amigo de el honrado Consejo de lo desta axetando
las ordenanzas antiguas, que no estaban por nos axe-
tadas, ni por alguna de las nras Chancillerias, mo-

Declaro asimismo las expresadas provisiones introducidas
por el referido Duque en orden a que cada cabe-
zamiento se pague en dos S. C. dia y quince a noche, y la
mitad a las cabezas de ganado menor, poniéndose así mismo
en ellas las penas que se habían de cobrar a las perso-
nas que tenían, y cobraban las Dehesas y Montes de
el referido Duque, y los q. cazaban, y pescaban en
la Ribera del Rio Guadiana en aquellos Sitios, y
puntos que tenía dominio por provisiones mias
quando sobre el punto de Coxas y Talas havia obreni-
do el Sr. Duque provision mias, a que hizo ex-
hibicion para que las Coxas, y Enxasacas se hicier-
sen de donde se caen y entran, que se hacia publicado
en dias v. de sus lugares, y conueniose por los señores
señores, respecto a lo que, y a las dhas. ordenanzas
que tambien hizo exhibicion al referido Duque con-
tra enmendadas con tanta equidad, y q. las penas q.
dhas. nos informaban se practicaban quando en-
traban en las dehesas en tiempos vedados de caza
de cordero lanar y vaco, y las piezas de cordero,
o las vacas, se ponian mucho mas moderadas nos
suplico el referido Duque a las penas que se venian
en las enunciadas diligencias Escrivadas a con-
tinuacion de las Provisiones mias, y conuen-

aduenca de las referidas Villas remitiéndose año
1596. fueros de Exuda de Combrancas,
y se renovan las dhas ordenanzas contenidas en los
referidos Veintey uno Capitulos mandando se enre-
guen a el dho Duque para que se ouaxen en, y
cumplieren, y por este medio se lograse la conserua-
cion de las deheras, y Fronter que le pertenecian, y
las q. tenian dhas C. de Texera, la Puebla de
Alarcon, y Calatrubias, y las demas de sus Partidos
y lugares deheras, y una Cabecera de su Partido
deheras con el dho Duque, y beneficio que se
le seguia en que se basiesen en practica dhas
ordenanzas, en vista de las quales, y a la Expres-
sada peticion del dho Duque, y de lo propuesto
en razon de ella por el nro Fiscal por auto de
los dho dho Consejo de Veintey uno de Exuda de
este presente año se mando Expedir Provision con
remision de dhas ordenanzas para que las de-
heras de la rugared en cuyos terminos se hallaban
las dhas deheras, Fronter, y Fronter que se referian hi-
ciesen jurar sus C. de Consejo abierto con Cias.
Dia y hora, y Expresion de lo q. se havia tratado

720
Orden.

... que estaban en
abierta por el Consejo, y necesarias de ampliacion
por el Estado de los tiempos por las Leñas de S. Juan
Pinar, Lanas, Mazas, y Corina que en el Virreina-
do de las Indias de Mexico son en propias de los Reyes
y de los Señores Duques de Besaya y se han
ordenado por los Señores Reyes de Castilla y de Ara-
gon y de Navarra y Sicilia Abogados de los R. Consejos
y por D. Simon Ortiz de Salceda con asistencia
de Juan Ramos Canales amigos de honra de Con-
sejo de la Mesa

art. 1.
an. lan.
Cabezas

Primeramente se tiene por Capital de Ordenan-
za que qualquiera persona que en las Leñas
cabezas que se encendiesen en qualesquiera de las Leñas
cabezas en tiempo que estan cerradas y prohibi-
das por los Alcaides de las Leñas de Segovia por causa de
en las Leñas una y de cada una en el valor de la mi-
nuta, y no segun el numero de las Leñas de quales-
quiera de las Cabezas por causa del daño que se hizo
en las Leñas y en las Leñas de noche, encendiendose es-
to en tiempo de la Leña de Perona, quia teniendo tra-
das el ganado, o no las teniendo

2.
no de
da.....
En. se pone por Capitulo de ordenanzas, que cada
Cabeza de ganado de Cerdo, que se hallare en dhas
Dehesas en las referidas meses cerrados quando anar a
la yerba se pague a pena medio real de dia por cada una,
y doblada de noche, y en tiempo de monianera doblada
la pena asi de dia como de noche, aunque tengan o
no cerradas, y si las Cabezas fueren de Cerdo, beque
no antes de descerar cada tres se repone por una
y en los descerados si llegasen a seis meses de conti-
nua para la pena cada dos Cabezas por una

3.
ado.
ano y
dhas
En. mismo se ordena que de cada tres vacas
o Caballax que de Invierno o Verano se abren die-
se en dhas Dehesas se les lleve a pena por cada una
dha y otra real de dia por cada tres y doblada de
noche y si fuere en tiempo de monianera, y se les en-
carrase vacando se les saque a pena un real
por cada Cabeza de dia, y doblada la pena de noche, y
por lo que mira a las dehesas de los Monjes y Ci-
fara se enciende esta pena por todo el tiempo que
estaren cerrados, y si reincidieren tercera vez se les
pueda hacer causa por el Ina y mones, o por el
que fuere competente

Cap. 4.
Bellas
Bellas

Es mismo es Capitulo de Ordenancia que
qualquiera persona que se hallare copiando bellona
sin licencia por Escrito de el dueño o qualquiera de
los Dehesas, y si eslabieren arrendadas sin licencia
de Arrendador de Vecinos a pena quinientos mrs. p.
cada persona, y por cada vez que se les encontrare co-
piando dicha bellona sin licencia quexa la raxa o no
siendo Vecinos o teniendo Comunidad y siendo foras-
teros se les pueda prender por el Trazo de Mores
y sus Guardas

Cap. 5.
Desmocho

Es Capitulo de Ordenancia de por Escrito
fraudes de los que entran a desmochar arboles se-
gun las Ordenanzas con el fin de copiar bellona se les
leve la misma pena que se expresa en el Capitulo
anterior a demas a la pena de los desmoches
y cortos que huviesen hecho, y sin embargo de
que la bellona va calante mano o con instrumento
y en caso de Preincidencia se les pueda hacer la
usa por el Trazo de Mores

Cap. 6.
Desmochar
Desmochar

Y
se pone por Capitulo de estas ordenan-
zas que si alguna persona se encontrare en dhas
Dehesas de Oregon Lario y Primonas conan-

do pie de Encina Rama; o Cogolla, o quemando dho
 pie de Encina, tenga a pena por quemarle y cor-
 tarle mil mrs. = Por la Cogolla trescientos mrs.
 y por la Rama doscientos mrs., y por lo que m-
 ra a las Dehesas de Cijara y Cienca a qualquiera
 Encina, Tronco, Alcornaque o Quercu, que corcaxen
 por el pie, o desmocharen, o corcaxen, o encaxen, o
 descorcaxen, que por cada arbol de los Susc-
 tos paguen a pena mil mrs., y en la misma pena
 incurra el que le quemare

ganar
mas...

En se pone por Capitulo de las ordenanzas
 que en las dhas Dehesas se encontrase alguna
 persona descañando Rama o cogolla a todos los referi-
 dos Arboles con mano o Soga, o a otra qualquiera
 manera incurra en las penas contenidas en
 el Cabildo a ordenanza amercedente, y por lo que
 mira a las Dehesas de Cijara y Cienca o alguna
 persona se encontrare descañando tenga a pena
 quinientos mrs., y ademas las corchas que se le
 hallaren perdidas

mas
traces y
de su...

En es Capitulo de las ordenanzas que

por lo que sea a las dehesas de Cifara y Corena,
que de qualquiera rama que se cortare a Sauce
o de otro nome qualquiera como es Aliso, Abe-
buches, Guadaxeros, Quercos, u otros arboles pa-
guen a pena dos r. y si los cortaren por el pie
los dhas Arboles, o los desmocharen, o Cortaren, o
encerradaren pagan a pena por cada arbol quin-
ientos mrs

Cap. 3.

Ganado fo-
castexos...

Asimismo se pone por Capitulo de estas
ordenanzas, que a qualquiera ganado Tribexi-
ego que entrare o se encontrare dentro del ter-
mino de dhas dehesas, y en las de las Villas, y
Lugares de este Virreynado que sea a Castexos
y no a las dhas Villas, ni de su tierra
ni truchumantes se quite el tal ganado forastero
que se hallare excepto si fuese a los pueblos Co-
marcanos con quien hubiere vecindad porque
donde la hubiere se guarde y no se lleve mas de
lo comenido en los Capítulos a vecindad, y solam^{te}
se ha de llevar el quinto a los ^{no} a las Villas

y Lugares con quien no tubieren concertada ni con-
certada vecindad, y a los que la tubieren se les ha-
a llevar a pena de los 5. a dia y quatro de noche.

10

ax 10.

reos

v. 11

ax y

ca 20.

It. se pone por Capitulo de estas ordenanzas
que ningun forastero pueda entrar a Carax ni
Carre en las dhas Dehesas al Rodregon Cifaxa, y
Estena por sex prohibidas pena de Seiscientos m.
con mas las armas perdidas, perros, huxon,
perdiz mansa o perdigon, y la Carax que se les ha-
llase excepto el tal forastero que de las villas, y
Lugares Comarcanas con quienes tubiere, y con
concertada vecindad, por q. con ellos se ha de guar-
dar no Capitulado y concertado en dha vecindad.

It. se pone por Capitulo de estas ordenanzas
que en las dhas Dehesas al Rodregon Cifaxa y
Estena, ni en otros terminos o ellas ningun
de las villas, y Lugares de este Virreynado ni
qualquier Estado, Calidad, y Condicion, que
seano pueda Carax ni per quem ningun genero
de Carax. so las penas impuestas por las Leyes
y pragmáticas de estos Reinos incurrendo

en ellas los que maldades algunas peses monu-
nas, y echaren Cepos, o Caraxen con pexchion
o lo tubieren en sus Casos en contravencion
de otras Leies, y praomaticas, en cuia penas
incurren, y se han de guardar como en ellas se
previene en los que contravinieren a este capi-
tulo

Cap. 12
Pena de
los q. se
resistieren

Y se pone por Capitulo de estas ordenanzas
que si alguna persona incurriere en alguna de
las penas contenidas en los Capítulos antecedentes
ora fuere de dia, o ya de noche, y por ello se le lle-
pase a quitar alguna de las prendas que tubiere
y se pudiese en defensa no la queriendo dar siendo
conocido por el guarda ha de ser a quenta de esto
dada a el Juez ordinario para que le castigue con
la pena de diez dias de Carcel y mil mrs, y ade-
mas pierda las armas con que se defendiere
y incurra en las penas contenidas en los capi-
tulos antecedentes

Cap. 13
Libre
de
las
casas
de
las
ciudades
de
Castilla
y
león

Y se pone por Capitulo de estas ordenanzas

que por quanto acaea, que algunas personas en-
tran en dhas Dehesas a Corra Ramas de Encinas, y de
los otros arboles baxa ramon a sus ganados maiores
y menores, y despues a Corradas se las echan, y se au-
sennan hasta que reconocen haverlas comido, y des-
pues vienen por el ganado, y no se puede saber quien
hizo tal Corra, y Turba, y por que se presume que
lo hacen los dhas dueños de los dhas ganados havian-
dose estas sean penados como si los hallasen corran-
do el tal Ramon segun la pena de dhas Cortes, por
que no se hallando otras que havian hecho en dha
Corra y Daño es presumible contra el dueño del ga-
nado por razon de la Cercania, lo qual se debe en-
tender havandolo recién hecho el daño — — —

o. 11
el In-
a sea
ido p.
to
nam.

Y se pone por Capitulo destas ordenanzas
que Siempre, y en qualquiera tiempo que por qualquie-
ra de las Guardas de dhas Dehesas aqui declaradas sea
requerido el Corregidor Alcaide ordinario, u otro qualquie-
ra Juez de las Villas y Lugares de este Virreynado
haver aprehendido o denunciado en dhas Dehesas a
qualquiera persona, que sea Cruido por Su Juramto
y por el puedan proceder a hacer pagar la pena o

en caso q. en el Lugar donde lo pidiese no hubiese Juez
Almonaces por que havien dole ha de pedir dho Juez
la exco. exida Denuncia por tocar su Cobro b. i. v. a. i.
vamente a el dho Juez Almonaces, y si el tal Juez
la lo pidiese por las quisesa y por Juram^{to}. Aco. res. q. d.
luego y Sin dilacion alguna el dho Juez Almon-
tes la haga y broceda en Justicia so pena de que
si asi no lo hiciere asi como el Juez que
fuere omiso en ello pague la pena de dho impo-
te y costas y mas de siml más aplicados para la
Camara de Como S. Duque de Azevedo mi S. or.

Cap. 15

Que no se
moderen
las penas.

y
m. se pone en Capitulo de esta ordinacion
que por lo que mira a las Dehesas de Cijara, y
Correas ningun Juez ni guarda, ni otra persona
alguna puedan guardar ni moderar las penas de
dhas Dehesas se diesen por sus guardas por q.
este Albitano ha de guardar a el dho C. A. pena de
las pegas con el dolo, con q. emiende haora que
se haxian Sentenciado, y la Sentencia este basada
en cosa juzgada, y que el Guarda pueda poner Pro-
curador para pedir las dhas penas por que no
puedan extar en dhas Dehesas

p. 16

Y se pone por Capitulo de estas orden^{tas}

en que
de el
de el
de el
de el

que qualquiera de los Guardas de Dhas Dehe-
sas de Cifara y Corona requiriere a el Alguacil
o Alguaciles a las Villas de Ferrera, Ventabrada
Villabarro y Teledra, que vayan a alguna de
Dhas Dehesas sobre qualquiera depend. que to-
que a dhas Conservacion, lo hagan Dhas Alguaciles
so pena de mil mrs para la Camara de los Rios
S. Duque de Rexar m. S. p. uciniento que el mi-
nistro lo ha a pagar el Guarda los dias que se con-
taren Sin dilacion alguna

p. 17

de Res-
puestas.

Se pone por Capitulo de estas ordenanzas
que sobre lo contenido en estos Capítulos y cada Co-
sa y por lo de ellos se pueda hacer bequisita todas
las veces que fuere menester por que ninguno de
los que incurren en las penas en ellas contenidas
y declaradas se queden Sin Castigo, y entre tanto que
se ejecuta la pena o penas contra los que en ella in-
curren estén presos en la Carcel emiendase que no
se tome fianca a la parte no haviendo informaz.
y lo a la prision se emienda haviendo Confesion de
parte o informacion Sumaria que resulte de ofi-
cio

de
de

de delito y Expedidoose a una o a varias por el Tuer
o Nombrado o el que lo fuere competente y a otra mane-
ra pueda ser suelta sobre fianzas el que hubiere in-
currido en lo suso dho. ni en mas se ejecutase el pro-
ceso quando fuere la pena pecuniaria

Cap. 18
Que el Gu-
arda sea
creido p.^o
su juram.^{to}

Y se pone por Capitulo de nuevas ordenanzas q.
los Guardas mayores, y demas Guardas menores de
las dhas. Dehesas de Badajoz, Hincanes Lande
Cijara y Corina, que ahora son y fueren a aqui ade-
lante sean creidos por su juramento en quanto a los
penas, y denunciaciones que por los suso dhos. se di-
sen a las personas que las cometieren en dhas. De-
hesas, y en quanto a las pesquisas que sobre ella se
hicieren sean creidos con testigos por su juram.^{to}
siendo personas de conciencia, de buena opinion, y fa-
may lo haviendo visto, y no le probaran lo contrario
y esto se ha de entender en Casa de Cortes, y talas, y
prendas de ganados, y en otros danos que se hicieren
y quando se pidiere pena por ley o por estatuto ha
de haver probara plena, y ha de ser obligacion
de dhas. Guardas han de denunciar las penas que
encontraren haciendo en dhas. Dehesas dentro
de nueve dias, y que pasados no se les admira ade-

meas & que Sexan Conuendos en la misma pena y se
dara quenta a Su Co. para q. Cautione aver que
lo Conuexo hiciere

ap. 19

u sea a
denunciacion
tomado
unidos.

y
ii. se pone por Capitulo destas Ordenanzas
que por lo tocante a las Dehesas de Villana y Corra
que quando las Alguaciles de las dhas. Dehesas de
Villana y Melchorosa fueren a Corra
qualquiera de las dhas. Dehesas deste Capitulo expresada
das y Conuexieren los guardas y ellos en algunas
tomar, o prender, que en esto sea a buencion
y que los dhas. Alguaciles no pongan tenientes por
Guardas por Corra las dhas. Dehesas sino que
ellos lo hagan por sus personas, y que si pusieren
los tales tenientes por guardas no sean oidos ni
excusados por su juramento por no ser personas legi-
timas para ello

ap. 20

u sea a
denunciacion.

as penas

y
ii. se pone por Capitulo destas Ordenanzas
que todas las personas que se denunciaren
en las Dehesas de Adocon, Punicones, y Lande
se reportan en esta forma, las que se denuncia-
ren por el Guardamador, a mitad por el Cana.

xa de Su. C^a. y la otra mitad por iguales partes
a Juan de Aloncos, y el dho. Juado mayor, y las q.
se diessen por los demas Juadas, la quarta parte por
la Camara de Su. C^a. y a cada uno de Juan de
Aloncos, Juado mayor y denunciador otra quarta
parte, y en las Dehesas de Cifara y Corinos, qua-
ra parte la Camara de Su. C^a. y en pesquias, y fu-
gos tercera parte, y el Juan de Aloncos otra quarta
parte, y en pesquias y fuogos otra tercera parte, y
a el denunciador la mitad de denunciaciones y en pes-
quias y fuogos otra tercera parte mas o menos en
todo segun el estilo y costumbre observada y confor-
me a las ordenanzas de Su. C^a.

Cap. 21

De Juque

sin escrupulo

de Juicio

En. se pone por Capitulo de estas ordenanzas
que los Jueros de Aloncos de las dhas. Dehesas
que huviesen de determinar y Juagar las penas, y
denunciaciones, que en ellas se diessen las Juaguas
llamadas, y oidas las partes solemnemente sabida que
sea la verdad sin dar lugar a que se hagan exce-
sus, ni costas excesivas ni dilaciones sino tan sola-
mente tomar Juramento a los Juadas, y a

los ^{tos} que ellos presentasen, y que oigan a las partes sin Excepcion, y lo que quisiere alegar a palabra y no por manera que se hagan Costas, que imponen mas q. las penas que se han de llevar, y la orden que se ha de tener en el proceder na. a. Sex. que Citeda la parte si Confesare luego sea condenado y se Execute y sino confesare con juram. to. a la guarda se mencione luego salvo si la parte se ofreciere a probar lo contrario se le de para ello un breve termino, y que pasado luego Insuya el Juez a monies en visita o otras causas

22

u. se pone por Capitulo de las excomunicaciones que Siempre y quando se arrindase algun pedazo de tierra dehesa en mencione a Sex. a. l. x. y labran sean obligadas las que las labrasen a hacer las pagas devidas a pagando las Taxes, y beceros, y otro monte que no es a provecho a el pie de la Encina, alcornoque, Quejido, Mote, Sotillo, y xumo a forma que no se queman ni aflamen, y si no lo hicieren caigan en las penas referidas quando los, y si los aflamaren dos reales por Cada Arbol y cuando el fuego en rama, o Coponca conax

la misma pena que si la Comaren

Cap. 23

Sobre sum-

arios.

It. se pone por Capitulo de esta ordenanza

que ninguna persona en ninguna manera haga
trabaja en las dhas Dehesas desde el día del S. S.

Junio que es a veinte y quatro de Junio de cada un
año hasta el día del S. S. Miguel de Septiembre
con pena cada vez de dos mil mrs a los que lo con-
trauieren aplicados conforme a los Capítulos
anteriores por convenir así a la Conservacion de
dhas Dehesas y demas a los dhas mrs a pena
perjuicio del daño que hicieren, y se causare en los
Caxacas, y Colmenas que estan en dhas Dehesas.

Cap. 24

Sobre foras-

tos.

It. se pone por Capitulo de esta ordenanza que

por quanto se ha experimentado, que muchos foras-
tos por el poco temor a las penas se arrojaban dhas Per-
rucas, Comandos, Talando Vaxeando, y menendo sus ga-
nados se les haya de llevar la pena doblada, que
a los ^{rios} y a sus ganados en lo que toca a las
Dehesas de ^{los} Bodegon, Firmcones, y Lando, y en
revelar mas Severamente conforme al Abridio
regulado a los Puercos y moras, y por lo que
toca a las Dehesas de Cifara, y Corina la mis-

mas pena en quanto a lo que toca a Cortes, y quemar
y por lo que mira a venidas tengan la venida de sus
cielos mas no pudiendo ser arrebatadas, ni las
Caballerias y Villas, que esuadas pudiendo ser na-
vidas las personas no se han de dar por perdidas
si dha pena es de seiscientos mas; y que por lo q
mira a los Privilegios de Guadiana se les tribu-
uahn. el Correo a qualquier genero de via de
que sea de donde la pena al Arbitrio de los
Tues y Montes

cap. 25
sobre par-
tes y par-
tes...

III. Se pone por Capitulo de estas ordenanzas
que en atencion a lo que tiene su Carta
en el Rio Guadiana con las dos Barcas para
el paso a las gentes se prohibe, que ninguna per-
sona sea osado a traer Barcas ni Balsas en dho Rio
con el pretexto de molinos ni otro alguno, por el
perdimento y siendo forzoso a demas quinientos m.
de pena por los Privilegios de Guadiana y por la Seguridad de los
aplicados al Arbitrio de los

cap. 26
sobre las
partes de
demencias

IV. Se viene ser uno de los principales Tercos
del Tercio de Montes el poner todo Ciudadano en
que por los C. nos se de un membrado al fin de la

damos por duplicado, y uno de dhos miembros ha
de ser al Cargo de dhas Cos. remitiendo testificadas
a la Contaduría de Su Co. a las horas que tocaren
a su Cámara, y en ellas se expresen todas las de-
nunciaciōnes, que en el se huvieren dado por las guar-
das, para que las personas a cuyo Cargo esta dha Co-
ntaduría se comparen de Comada para que por este me-
dio, y Exceutor cobro temiendo la pena Escaximien-
to denunciados, y al mismo paso estos si tubiesen
Excepcion Verina para evitarse la pena tan sus-
tengan ante dho Jefe Alrromes sobre año 1590
havia de ser castigado Escaxim. ^{le} ^h ^{en} ^{Co.} y ademas
irremisiblemente pierda la paxa que le tocasse en sus de-
nunciōnes a los meses que no cumpliese con el tenor
de este Capitulo, y las personas a cuyo cargo estubiere
dha Contaduria en todo el mes siguiente havia de
darse cobrada la denuncia emexamente para que
cada irremediado reciba la paxa que le tocava, y en
su defecto lo cumpla de sus propios bienes — —

Cap. 27
Sobre en-
texas y en-
tas, que si
do en paxa
acena.

Y si se acuerda por Capitulo de estas ordenan-
zas, que si algun posecionero de algun punto

que el arrendatario de sus ganados en la posesion
de otro con quien no tenga hecha conveniencia
en otra alguna posesion que no escribiere arren-
dada, incurra en las mismas penas que es-

tan impuestas a vecinos, y sus ganados...
que se ordena que los Labradores que ar-
rendasen algunas Labores o dias dehesas
hayan de mantener las yuntas en los man-
chos, y arriadas que fueren quedando en la ti-
erra que arrendasen pudiendo bienamente
y en caso de ser tal que no puedan allí manen-
nerse los Saquen a los Valles o Comunas que ac-
biesen estando cercanos, y si no lo escribiesen
se les haia de Señalar por el Guarda mayor al-
gun paraje adonde con menos perjuicio puedan
mantenerse, y saliendo a dho paraje no se ac-
xale por el perjuicio que se sigue en la perdi-
da de las huebras de dha conveniencia solo si en-
treparoselas qualquiera guarda por un la pena
en los Capítulos anex. impuesta, y que se es-

[Handwritten scribbles]

te en quanto a esto a las condiciones y paces
con que se arrendaren los pedanos y morros
que se dieren a labar

En esta conformidad respecto a el Condado de
los riberos, y que si a los Labradores, y paisanos
no se les pone penas correspondientes para que se evite
la osadía con que se entran en las dehesas con sus
ganados despreciando las penas coxas, y destruyen
las dehesas, y talas de ellas ha parecido conveniente
desproporcionaxlas en la conformidad que se delibe-
ra en estos veinte y ocho Capítulos, y así podrá V. Ca.
si le pareciere pedir la Confirmación de ellos en
el Consejo. Madrid, y Septiembre diez eñil se-
cientos y veintey uno = D. J. Torres e Loren-
zana y Luaces = D. J. Bernardo e Soria =
D. Antonio Oxia e Salceda = Juan Fran-
cos e Aragón

Comiso
abienda de
la v. de
Talaxu-
bias...

En la v. de Talaxubias en veinte y seis
dias eñil eñil año eñil se-
cientos y veintey dos sus mrdos los Señores D. Jo

D. Fernando de Enria Abogado a los R. Conse-
jos Correg. de esta dha. v. D. Pedro Gallego Fran-
cisco Alcalde ordinario por el Corado noble, Ma-
rín Muñoz Camacho familiar al Santo oficio
Alcalde ordinario asimismo por el Corado general
D. Fernando Arias Barquera y Juan Co. San-
chez Camacho el mozo Reg. Andres Navarro
Moxillo, y Miguel de Mansilla Diputados, y
Alonso Camacho Taxo Alguacil mayor todos Ca-
pitulares de esta dha. v. con voz y voto en su
Ayuntamiento estando juntos, y congregados se-
gun costumbre en la plaza p. de esta v. p. efecto
de hacer y celebrax el Cab. y Consejo abierto q.
por provision de Su Mage. q. D. v. y Señores de
su Real y Supremo Consejo de Castilla se man-
da en razon de ciertas ordenanzas presentadas
en dho. R. Consejo por el Conde D. Duque de
Ureña, que es la parte acostumbrada para se-
mejantes actos, y habiendo precedido las Citari-
ones a los v. de esta v. segun se manda por

Esta Real Provision (señalando dia y hora pu-
blicandose por voz o pregonero y tocando la Cam-
pana segun Costumbre se firmaron para dho efec-
to los ^{nos} V. de esta V. que iban Expressados y a el fin
de este Cavildo firmacion y habiendose les lei-
do esta Real Provision y las mencionadas ^{zas} orden
y tratado y confexido Sobre sus Capitulo todo en
cumplim^{to} de esta Real Provision se hizo dho Ca-
vildo dando cada uno de dhos ^{nos} V. su voto en
la manera siguiente — — — —

Primero el Sr. D. Maximiliano Antonio
Camacho teniente de Beneficiado de esta
V. dijo a el Capitulo primero que conradice lo
en el Expresso por ser de gravissimo perjuicio
la pena que en el se prescribe de que havia de pagar
a Cien Cabezas una de ganado menor respecto de
que en las Dehesas Comunes por Capitulo se orde-
naron antiguas de tiempo inmemorial hechas
por los Señores Duques de Acaz, y observadas
por el Consejo, y ^{nos} V. de esta V. la Villa de Puebla de
Atocha y demas intercomunes y sus Comunes

solamente se ha pagado, y paga se pena por cada
Cabeza de dho ganado un mili de dias y dos de noche
y en la dehesa Real de los rios de dias y quatro
de noche, y la misma pena de dos y quatro se ha
observado sin la menor alteracion en las Dehesas
de Monasterio de San Juan y Lande, y acendi-
endo a el valor de cada Cabeza de dha especie de
ganado se debe reconocer Sex el aumento por lo
respectivo a la pena de la Dehesa Real el qua-
tro tanto, y por lo respectivo a las Comedias el ocho
tanto, y no ha oerse por ordenanza, uso, Costo,
ni Costumbre introducido tal pena de Cabezas
en tiempo alguno, y observarse se seguirian
otros muchos perjuicios de grave consideracion
y disensiones sobre si havia de darse la Cabe-
za o Cabezas que se hubiesen de llevar por dha
pena entre los ^{quatro} ganados, y Mayoriales o dueños
de ganado, y ultimamente por q. habiendose repre-
sentado por Su C^o a Su Mag^d. y S^{tes} al Real y Su-
premo Consejo de Castilla por especial motivo para
el aumento de las penas de dhas ordenanzas

antiguas el perjuicio que se seguia Ano aumen-
taxlas a los ganaderos de la Cabana Real ademas
Ano Causaxseles a estos perjuicio alguno por el
mucho celo y cuidado con que las Justicias de
esta v. han obrado y obran en orden de evitarlos
si se iniciara a obsexar la pena de dho Capitulo
q. asi mismo se hacia a executar en los Ga-
naderos de la Cabana Real a quienes en quanto
a las penas en los casos, que se han ofrecido solo se
les ha llevado como a qualquiera v. y segun lo ex-
preso a los Capítulos correspondientes de dhas ^{tas} orden.
introduciendo sus ganados en las Pechas Comeni-
les, y baldias se les seguian mayores perjuicio
por dha alteracion, y nuevo aumento a la pena de
dho Capitulo sobre el estado de los tiempos, y que es-
te es su voto en quanto a este Capitulo — —

2.º . . . Al Segundo Capitulo dho contradice asi mismo
lo en el Comenido y por lo q. nra a impaxer a
pena a cada cabeza de ganado de Cerda q. se ha de
en las dhas Pechas en los tiempos unidos medio
p. a dia por lo tocante a yerba y doblada a noche

y en el tiempo de montar en un día y dos
noche respecto a que por las ordenanzas anti-
guas de memoria de tiempo observadas no se
ha llevado ni lleva mas pena por lo respectivo
a la entrada de dho genero de ganado en las de-
hechas Comestiles y Royales Reservas que la de
quanto más de diez y ocho de noche por lo tocante
ayeriva, y por lo que mira a el tiempo de bello-
na un real por Cada Cabeza Sin la diferencia
que sea de dia o de noche, y lo mismo se ha ob-
servado en las dhas Dehesas de Su Cr.^a con
cuyo Consejo se hace presente el gravissimo exce-
so en el aumento de dhas penas y de consi-
do es conocido por juicio contra las v. y comun de
dho v. y Siendo como fueron constituidas dhas
ordenanzas por via de aumento de penas que
reprimacion de las que antes havian ordenado
los S.^{tes} Duques amecados así para sus bene-
ficios como para la conveniencia de sus vasa-
llos se desahucen, y reconocen que no las

3
Constituirian a forma que les fuesen perju-
diciales. por q. no deben anexarse y no puede ser
eficaz motivo para tal novedad el Estado a los
tiempos presentes pues esto mismo mas era causa
para moderar las penas de las antiguas ordenanzas
que para aumentarlas a vista de los tiempos
y calamidades, que se han experimentado en las
guerras proximas pasadas, y otros hallandose a mi-
graciones, y en otros misterios los pueblos como es co-
muen y notorio: y por lo que mira a la regulacion
de las Cabezas p.^a una de los Cerdillos mayores p.^a
el pago de la aumentada pena es Comera D^{no} por que
mientras se alimentan por las madres se repue-
ran por una Cabeza con la madre, y en quanto a
la regulacion que asi mismo se hace en dho. Capitu-
lo de dos Cabezas por una en siendo de seis me-
ses sin embargo de que esto es favorable respecto
de que por la Costumbre inmemorial de dho. Rey
ha observado el que paguen por Cabezas estando des-
ventados, es Su Señoría se guarda la Costumbre dha.

y este es Su veto en quanto a este Capitulo

Al Tercer Capitulo dize que en la misma for-
ma le contradice por no ser conveniente antes si
muy perjudicial es atencion a que por dhas or-
denanzas antiguas por lo que mira a las Meses
Vacunas en las Dehesas Comunes y Royales
por Cada una de dhas Meses se pagan diez mrs
a dia y doblada de noche, y lo mismo se ha ob-
servado y observado por lo respectivo a dhas tres
Dehesas de Aldean de Manicones de Pelay Lande
y por lo q. mira a las yeguas, y otras bestias ma-
yores spie por dhas ordenanzas antiguas se ha lleva-
do y lleva deblada la dha pena que a las Meses Va-
cunas por Considerar Executar mayor daño aque-
llas q. cosas; y por lo tocante a que en tiempo de mon-
tana, y encomendone barcando dhas Meses Va-
cunas, y bestias mayores se les lleve un r. a pena
por Cada Cabeza a dia y doblada de noche esto es con-
tra todo estilo, y contra la dha ordenanza que ha-
bla sin distincion, y no ha havido, ni puede haver
tal Exemplo de que se va a tales ganados, ni
bestias, y en quanto por dho Capitulo se expresa



que si reincidieren tercera vez se pueda hacer cau-
so a los dueños por el Tercer Almones o por el que
fuere competente según mayor, y Almas Examinan-
do el perjuicio contra los ^{nos} v. y su Comun pues ade-
mas a la novedad tan estrañay contra la Comun
providencia a todos los Pueblos de esta Provincia en
quanto se ha practicado tal, y que ha sido el no disi-
mulo en el Cobro de las penas puestas por dhas orden^{tas}
antiguas de Equivocar Exonaciones, quimeras e im-
portables gastos con las Comas a los Procesos y ven-
dida a redundar en beneficio del Tercer Almones
y guardas, y devolucion a los ^{nos} v. y contra dho, y q.
esue es su voto en quanto a este Capitulo

N.º Al quarto Capitulo Dijo, q. conviene en lo en el
expreso por ser conforme a Capitulo de dhas orden^{tas}
antiguas observado sin novedad asi por lo tocante
a las dehesas Concejiles y Reales como las tres re-
fexidas del Rodregon Vinones a Pelay Lande no
obstante ser la pena estrañada por dhas ordenan-
tas antiguas contra los que se hallasen cogiendo ve-
nena o vaxandola en qualesquiera Dehesas la
misma de quimeras más que se pone por

Tho Capitulo mi Coorritante respecto a q. aung.
varase, o Copiese todo el fruto. que produjese
no podria valer a tres r. arriba en el año de
mas fertilidad, y sin embargo se ha observado y
observa reconociendo que en este asunto es con
especialidad adonde se experimentan mas Co-
cesos, y que este es su voto en quanto a este Ca-
pitulo

El Capitulo de este que conca a todo su
conca por el de xamirino y xamirino a otros de
citas y conca el mismo xamirino conca a
de camirinos y la Cabana real que las son unas
y otras de otros, y conca en el tiempo de
de otros para de otros en otros
por las ordenanzas conca de la Cabana de
y observando de otros de otros por las leyes
de otros de otros y de otros de otros de otros
de otros por lo que conca a los de otros de otros
ha y la de otros de otros de otros en el Ca-
pitulo de otros. y no debe por un mismo de otros
de otros de otros de otros de otros de otros

pagando pena por cada uno quando el Comarcal y Ramero
vino a pender observada de los dichos mrs y por lo tanto
ese se acuerda a esta tarde los quinientos mrs
mencionados ya se reconoce el inmenso perjuicio
que ocasiona a la observancia de dicho Capitulo
debe el qual es este Su voto

6. Al Sexto Capitulo dijo que respecto a lo que
señala que en el Sr. Comarcal de las mismas q.
están establecidas por dichas ordenanzas anti-
guas y en observancia por lo tocante a dichas De-
putados de Rodegon, Primones de Aleda y Laino
y las demás de este Comarcal conviene en ellas
y esue es Su voto sobre este Capitulo

7. Al Septimo dijo que le Comarcal por se
acoge a tal providencia respecto a no discu-
tirse persona o tan escuñas fuertes que sea
Capax de desgarra Ramero principal de Cogollo
ni otra que sea de persona con mero a la
como no es pedrada y que por esto no ha sa-
bido ni oído hacia ordenanza por donde tal se

prevenciones y este es su voto en quanto al dho Ca-
pitulo —————

7... Al Capitulo Octavo Dijo que como no es per-
neciente a esta V. ni sus V. no tiene que
decir —————

8... Al Noveno Capitulo Dijo no tiene que de-
cir contra el porno emendarse con esta villa
ni sus V. ni en el Expresado —————

10... Al Capitulo Decimo Dijo responde lo mismo
que a el inmediato antecedente —————

11... Al Undecimo Capitulo Dijo no se opone por
ser arreglado a diño, y observado, y que este es
su voto —————

12... Al Duodecimo Capitulo Dijo que conxadi-
cando lo en el Expreso respecto a que por las B.
antiguas, Cortes, mas ni en nombre que se ha pe-
dido ni tomado prenda por las penas en ellas con-
tenidas a Vecino alguno de esta villa y solo
cuera usaxe con los brasteros pues a la
conexaxis dexian conyugentes machos que

Conce por d. g. no con la b. ena es establecida
por las ordenanzas antiguas; y que este
es su voto en quanto a este Capitulo —

11. Al decimo quarto Capitulo Dijo con respecto
de hablar con las Tercias que son y fea-
ren, dexan su respuesta los q. de conuincim^{to} lo
son por lo que toca a el punto de Vax^{en}, y en
quanto a p. en m. se en dho Capitulo o darse
a enuendex, que pueda procederse con resqui-
sa en el cumpto a penas por razon de orde-
na^o lo contradize por dex materia. e oxibi-
tame, y de grauisimo perjuicio y sumo
dolo, y solo es Correspond^{te} que los guardas
celen y Vigilen en Cumplim^{to} de sus obli^oes
y denunciem en la forma que sp^{re} se ha
acostumbrado, y acostumbra a los personas
que encontraren en perra, y no por dho medio de
Perguiza, que en este cumpto fuera irregular
y en quanto que sea Exido qualquiera de las
Guardas en las denuncias por su juramento
no provandeno lo Contrario por el denunciado.

Con. enery que este es su voto en quanto
a este Capitulo — — — — —

15. ... Al decimoquinto Capitulo dijo q. por n. o
tocax a estar. y sus ^{mas} respondera a el con
quien se enciende. — — — — —

16. ... Al decimosevto Capitulo dijo que respon
de lo mismo que en el antecedente.

17. ... Al Decimoseptimo Capitulo dijo que le
contradize por las mismas razones que lle
va dhas en lo que toca a lo que sobre el pun
to de proceder por lo quodas se contiene en
el Capitulo anterior, y que este es su voto en
quanto a este Capitulo — — — — —

18. ... Al decimo octavo Capitulo dijo que b.
lo que toca a que los Juandas en sus denun
cias sean exidos por su juram. to y en quan
to a el procedim. to por lo quodas sobre las re
mas hace la misma contradiccion que lleva
hecha en dho Capitulo anterior por las mis
mas razones; y en quanto a que quando
se pidiere pena estatuada por ley o cano
nica de estos Reynos se haia de proce
der por el orden que en dho Capitulo se ex
presa conviene en que se proceda segun

19.

20.

21.

el orden que por Leyes y taxomaticas es
distribuido; y en quanto a que las denuncias
de las penas de ordenancia o que por uso
uso y costumbre se denunciaren haia de ha-
cerse dentro a nueve dias, y que basado no
se admira la denuncia respecto a que esto
mismo se ha observado, y observava en esta
V. sin lamentar novedad conviene, y este es
su voto en quanto a este Capitulo — —

19... Al Decimonono Capitulo dijo que por no
tocar lo en el contenido a esta V. en sus
nos no tiene que replicar — —

20... Al Capitulo Vigesmo dijo q. respecto a
que solo conviene el modo de retirar las
benas en las Puercas, Puercos y Puercos
y Camara de Su Ca. no tiene que decir — —

21... Al Capitulo Vigesmo primo dijo que Carlo
que toca al Juzgado y determinar las penas
y denuncias por testigos breves baxa q. no
se causen evasivas conas en la forma q.
se conviene en dho Capitulo conviene en ello
con tal que se lean a Juzgado y determinen
por las Justicias ordin. de esua V. por
lo respectivo a las en que intervienen los

Ver. de ella como spie se ha observado, y
obseruado, y en otra forma lo Contradice por
ser perjudicial a la Jurisd. ordin. y asus
pro. como asi mismo el que se admira a los
Guardas hacer la denuncia por Informas.
Sumaria. y medio a besquisa por las
razones que sobre este punto ha dicho en el
Capitulo Ca. 10. y que este es Suoro en
quanto a este Capitulo

22... Al Vigesimo segundo Capitulo Dijo que p.
lo que mira a prevenirse en el que en las par-
tes de dhas. Dehesas que se diesen a labox
hayan de ser olvidadas lo que las Labrasen
a hacer las rrias apaxando el monte ro-
zado el pie a los Arboles para q. no se que-
man conuene en ello por ser lo mismo que por
este uso y conuene inmemorial se ha
observado y obseruado asi en las dehesas de Su.
Co. como en las Concejiles, y en quanto a lo q.
conuene sobre que sino hiciereu dhas. rrias
si se aflamaren los Arboles se hayan de pa-
gar por r. por cada uno, y que entiendo el fue-
go en Rama o Cogon tenga la misma pena
lo Contradijo por ser Sumaria. perjudicial a
lo V. y comun respecto a que por los Turcos

agua dado por bueno, y de q. por la sofama no se
causa perjuicio de consideraa. a el Abot,
ni por enciar el fuego en rama o cogolla se
piende, y a alguna leve contingencia ha de es-
tar suso el queda la paxa de dehesa a labor y
que este es su voto en quanto a este Capitulo.

20 Al Vigesimo Tercio Capitulo dilo que en q.
por el se previene no se hagan lumbras en las
dhas Dehesas desde el dia de el S. San Juan a ve-
inte y quatro de Julio hasta el dia de San Spinel
bajo de la pena de dormir seis meses a que por
este uso y antientres memoria se ha observa-
do el que los fuegos no se enciendan desde el dho dia
de San Juan de Cada un año como se observava
hasta el de Santa Estaxia de Agosto es su Sentencia
que esto mismo se observe y guarde por lo que
toca a el tiempo & horas, y por lo q. mira a la
pena de dhas dormir seis meses y danos por la Con-
vencion en auencion a esta & prevenidas las
dhas no solo contra los que ponen fuegos de el
dho dia de San Juan sino es a los que se encon-
traren en dho tiempo con yescas piedras y es-
taron aung. no enciendan por uno & los Capi-
tulos de las ordenanzas antiguas u su Sentencia

que se observe y guarden, y que este es su voto
en quanto a este Capitulo

24. Al Capitulo vigesimo quatro dho q. respecto
de q. habla con forasteros no se oponer a el

25. Al Capitulo vigesimo quatro dho q. no replica so-
bre su Comenido

26. Al Capitulo vigesimo sexto dho que por lo que
manda lo que en el se expresa breveme de q.
por es. den un membrado por duplicado a el
de cada uno, y remitan uno a la Contaduria
su es. en la forma que expresa conviene en
ello pero en quanto que si lo denunciador tu-
viera excepcion ^{una} para comurse
pagar la pena la justifiaren ante el Jue-
de honres lo comadica como perjudicial por
lo respectivo a el v. y sus v. por las mis-
mas razones de Comadicaion que llevadas
en el v. uno de los Capitulo sobre el
Jue de Torgax y determinan la pena
y que este es su voto en quanto a este Cap.

27. Al vigesimo septimo Capitulo dho que no vi-
ene a oponer con lo en el Capitulo

28. Al vigesimo octavo y ultimo Capitulo
dho conviene en lo en el Capitulo excepto en
quanto a que se pague por los Buies de

Labores que se encontraren en dichas Dehesas
ellos que las labraren haian de pagar la per-
mancipacion en los Capítulos amercendones
lo contradice por las razones que dilo sobre
el punto de penas contra fines en el tex-
to de dichos Capítulos; todo lo qual dilo
sux suvoro y senten^{ta} segun y en la manera
que va expresado — — — — —

El L^{do} Don Alonso Maxim Duran Pres.^{to}

Dilo que se acordó en todo, y por todo, y dice lo mis-
mo que ha dicho el L^{do} D. Maxim Quinon Camacho
por ser el mismo vicario y parecer —

El L^{do} D. Juan Camacho Doct. Pres.^{to} dilo
que su voto es el mismo que ha dado el L^{do} Don
Alonso Max^{im} Duran y el qual se arregla —

El L^{do} D. Sebastian Tom. Clemencia dilo que
da su voto en la misma conformidad que le ha
dado el L^{do} D. Maxim Quinon Camacho — —

El L^{do} D. Pedro Piandueno dilo que su voto
es y lo da en la misma conformidad que le ha dado
el L^{do} D. Maxim Quinon Camacho — — —

El L^{do} D. Juan me Sanchez Rostanilla dilo
que da su voto en la misma conformidad y con
las circunstancias que le ha dado el L^{do} Don
Maxim Quinon Camacho — — — — —

En el L^{do} D^o Juan Camacho Muñoz dijo q. en todo
y por todo se arregle a el que ha dado el D^o D^o
Maxim Muñoz Camacho, y el mismo da sin
innovar en el cosa alguna — — —

En el L^{do} D^o Josef Siquel de Soto y Quevedo
dijo que emendado de lo que se manda por la
Provision, y del Convenido de las ordenanzas que
expresca es su voto el siguiente — — —

Al primero Capitulo de dhas ordenanzas dijo
que en quanto a la pena que expresca de Cien
Cabezas una de Ganado lanar, y Cabro, y de
cincuenta el valor de la miera, y basando de este
numero de Cada Cabeza quatro más de dia, y ocho
de noche es su voto no se practique en esta forma
por ser de grave perjuicio para los ^{vecinos} de cada
pues no se puede ver que dhas ganados quando
encavan en dhas Dehesas semanalmen poco en
ellas por que el temor a los Guardas o a aprehens.
que hacen a dhas gan. dan motivo a que los pas-
tores o guardas los echen fuera de que se desca dis-
curre el poco daño que pueden hacer para pena tan
locativa ademas de no estar en practica, ni haver
en el uso, ni Consuebro de Semefante pena, y en
quanto a lo q. por dho Capitulo se pone de quatro
más de dia, y ocho de noche, basando el numero

de las Cabezas de Cincuenta respecto de quala ve-
enir dho ganadero por las ordenanzas antiguas
en la dehesa Royal es de dos rrs de dia, y Cu-
atro de noche es su voto que esua se observe en
quanto a la dehesa de la Landa en todo tiempo,
y en quanto a las Dehesas de Pregon y Pen-
cones de Arca se observe la misma por la primera
vez, y en reincidencia se le lleve por quatro rrs
de dia, y ocho de Noche, porque en este caso se
buscane malicia en el diaño o Panzo del ganado
y que este es su voto en quanto a este Capitulo —

Al Segundo Capitulo dijo que en quanto a las
penas de los ganaderos de Cejudo en tiempo de Arca
nada es su voto que el Sr. de Arca se entienda
tanto de dia como de noche respecto de que es-
ta especie de ganado en dho tiempo el mismo da-
ño haze de dia como de noche, y en tiempo de
yexos sea la pena quatro rrs de dia, y ocho
de Noche respecto de que en tiempo de yexos por
ser preciso, que de noche como en yexos no podra en-
trar en dhas Dehesas sin malicia lo q. no acon-
tice en tiempo de bellotas, pues quedandose fuera
es contingente que sin culpa de dueño se gata a el
el ganado se entere en dhas Dehesas, y en quanto a

que los Cerdillos marmones se regulen por la pena Ca-
da tres por una Cabeza es su voto no se haga esta
regulación respecto a q. marmones marmaron no ha-
cen daño pues los mantiene la madre a la qual se
debera cargar la pena, y no a otros cerditos; y en
quanto a que los que llegaren a seis meses se re-
gulen cada dos por una Cabeza respecto a que si-
endo de dho tiempo hacen el mismo daño que
siendo mayores es su voto se regulen cada uno p.
Cabeza, y que uno es su voto en quanto a este
Capitulo — — — — —

3. Al tercer Capitulo dho que en quanto a lo q.
por el se previene a que de cada res Caballo y Ca-
balla se lleve a pena diez y seis mrs de día, y
treinta y dos de noche, respecto de sex. Excepción es
su voto que por la primera vez se lleve la pena de la
ordenanza antigua, que es diez mrs de día y ve-
inte y noche, y que esto mismo se lleve en todo tpo
en la Dehesa de la Sando, pues por estar tan cerca
de esta l. no pueden los ganados de la l. de ella
dejar de entrar en una Dehesa ya por la proximidad
de las Labranças ya por tener sus ganados en las
Dehesas de la Taja, Siviendo, y Encinar que son con-
cesiones en medio de las quales es la referida de

las Lanas; y por lo q. mira a las Dehesas de el
Wadegon, y Pimones es su voto se lleve a pena
de Cada Cabera por la Segunda vez doce dias de Dña,
y veinte y quatro a noche, y por la Tercera tres dias de
Caxel, respecto de que por la distancia no pueden
enmar dñor ganado. En dña Dña a Sn malicia
al dueño y que con solo se enienda hasta quin-
ce a dñor por lo que mira a reincidencia, y en
quanto a que en tiempo a no manexo se lleve
a el q. Se encomiare Vaxeardo por Cada Cabera
alas Vaxidas un real de dia y dos de noche
respecto a que es imbraccable que se vaxee be-
llona baxa dñor especie agnado es su voto,
que el q. Se encomiare Vaxeardo bellona se le
leve la pena establecida de qui mientos mñs
sin atender a que con guardando ganado baxo no
de Caballas y que esto es su voto en quanto a este
Capitulo — — — — —

Al quarto Capitulo dño q. es su voto que se
observe en el todo por estas establecidas, y prac-
ticadas las penas que expresan — — — — —

Al quinto Capitulo dño que es su voto se ob-
serve excepto en las Dehesas de los Pimco-
nes y Lande, por que abaxarse en estas es de
grave perjuicio para los dños a esua. y por la proximi-

de las a ellas, y si se puede Durar es perjudicio el que
a donde estan Copuesos a delinquen por un mismo
hecho Se les lleven dos penas, y en quanto a que en
reincidencia de las penas hacen Causa es Su voto no
se practique por Sex. materia odiosa, y lo que
pueden ocasionarse grandes disturbios, y este es
Su voto en quanto a este Capitulo — — —

6. ... Al Sexto Capitulo dho es Su voto que se obser-
ve en el todo por dirijirse las penas que expresa a
la Conservacion de los monjes lo qual Cede en
grande beneficio pp. y comun — — —

7. ... Al Septimo Capitulo dho que por no Conducen
a manera de agravio ni perjudicio como los ve.
A esua v. es Su voto que se observe — — —

8. ... Al Octavo Capitulo dho es Su voto el q. se ob-
serve — — —

9. ... Al Noveno Capitulo dho que es Su voto por
lo mismo que expresa en el antecedente — — —

10. ... Al Decimo Capitulo dho que es Su voto se obser-
ve por no ser perjudicial — — —

11. ... Al Undecimo Capitulo dho que es Su voto se ob-
serve como en el 5.º Expresa — — —

12. ... Al Duodécimo Capitulo dho que en quanto a el
modo de proceder Contra los delinquentes como

en dho Capitulo se expresa, es su voto no se practique por ex mactencia muy odiosa, y de que pueden resultar gravisimas perjuicior por los disurbios que se hacen por entre los guardas, y delinquentes a el tiempo de querer tomar las prendas, y para evitarlos en el modo posible y que los delitos no queden sin castigo es su voto que si el guarda no conociese a el aprehendido y preguntandole como se llama llamare ala verdad, mudando nombre el guarda procure averiguarlo, y averiguado pague a el guarda los dias que hubiere gastado en la averiguacion ademas de la pena en que hubiere incurrido por el delito en que fue aprehendido — — — — —

13. Al decimo Tercio Capitulo dho q. en quanto a lo q. por el se expresa sobre que se puedan denunciar los Coxces a los Promonades con sola la aprehension de los ganados es su voto que no se practique por los perjuicior que se vienen a los oser a pagar los innocentes por los culpados, y que se observe en caso que se aprehenda a el dueño a los tales ganados, y que tenga hecho que es el instrumento con que puede haver hecho la Coxca — — — — —

14... Al decimo quarto Capitulo dho se observe excep-
to en el punto de proceder por el medio de Pesquisa a la
averiguacion de las penas, pues no se puede dudar es
remedio riguroso para mantener tan Coma como la
de una pena por excesiva que sea, y solo por un
razonable usar de este medio de Pesquisa en
caso de tanta excedencia es a de ocho Onças
y que este es su voto en quanto a este Capitulo.

15... Al decimo quinto Capitulo dho es su voto
se observe como en el se expresa por no ser per-
judicial

16... Al decimo sexto Capitulo dho es su voto se
observe en el todo

17... Al decimo septimo Capitulo dho es su voto se
observe en la misma conformidad que en el Capi-
tulo Caroxre

18... Al decimo octavo Capitulo dho es su voto se
observe excepto en el punto de proceder por
Pesquisa por que sobre esto es su voto el mis-
mo que en el Capitulo Caroxre

19... Al decimo nono dho es su voto se observe

20... Al vigesimo Capitulo dho es su voto se observe.

21... Al vigesimo primero dho que es su voto segun
de y praeuque como en el se expresa

22... Al vigesimo segundo Capitulo dho que se

en motivo que llaman al Collado remite
el día que en esto buido tenex al Aborizao de
En Co. —————

26. Al vicesimo Sero Capitulo dho es su voto
se observe en el todo —————

27. Al vicesimo Septimo Capitulo dho es su vo-
to se observe en todo —————

28. Al vicesimo octavo Capitulo dho es su voto se
observe con tal que las penas sean con arreglo
a los Votos, que ha dado en quanto a penas
en los Capítulos que hablan de ellas, modo
lo qual dho es su voto y se cumpla segun en la
manera que ha expresado —————

D. Juan Gallego Pirarxo dho queda su voto en
la misma conformidad que le ha dado el Sr. D.
P. Josef Manuel de Soto y Quevedo —————

D. Alonso Diez Astorriero dho que da su voto
segun y como le ha dado dho Sr. D. Josef de Soto —

D. Alonso de Cavasillas dho queda su voto
en la misma conformidad que le ha dado el
dho Sr. D. Josef Manuel de Soto —————

D. Alonso de Soto y Comada dho queda su
voto en la misma forma que le ha dado el Sr.
D. Josef Manuel de Soto su hermano —————

Manilla dho que da su voto arre-

glado en todo a el que ha dado dho d. Do^o Miguel
de Soto Presy^o — — — — —

Alonso Venier Riaxo dho que da su voto
en la misma conformidad, y con las mismas
requisitos y circunstancias que le ha dado
el d. Do^o d. Maxim^o Suenor Camacho — — — — —

Alonso Diaz Madroñero el mozo dho se
axreda en todo a el voto de el dho d. Do^o d. Soto
Maxim^o Suenor Camacho, y le da en la misma forma

Juan^o Maxim^o Caroso dho que da su voto
en la misma forma que le ha dado el dho d. Do^o
d. Juan^o Suenor Camacho — — — — —

Juan^o Sanchez Pellexo dho se axreda en todo
y da su voto como lo ha dado dho d. Do^o d. Max-
im^o Suenor Camacho — — — — —

Juan^o Sanchez Pellexo el mozo dho que da
su voto conforme y con las condiciones, y cir-
cunstancias que le ha dado dho d. Do^o d. Soto
Maxim^o Suenor Camacho — — — — —

Diego Perez Pellegero dho lo mismo que el au-
tendente = Fernando Ramirez dho lo mis-
mo que Diego Perez Pellegero = Pedro Alencos

Villalon dho que da su voto como lo ha dado
d. Maxim^o Suenor Camacho Sin renovar =

Juan^o Alencos Maixoa dho que su voto es el
mismo que ha dado d. Maxim^o Suenor Ca-
macho - Juan Patacion dho lo mismo que

el dho Juan Co Suenço Nacional = Miguel Shea
Pera dho lo mismo = Sebastian Pera de Fran
silla dho que da su voto como le ha dado don
Maxim Quinon Camacho = Juan Redondo
de Fransilla dho que su voto es el mismo
que el de d. Maxim Quinon = Miguel Pe
nicea Pizarro dho que da su voto como le
ha dado d. Maxim Quinon Camacho = Alon
so Canchea Lopez dho que da su voto y dice lo mis
mo que ha dicho d. Maxim Quinon Camacho
Juan Fransilla Barquer dho que se con
formo en todo y da su voto en la misma
forma y con las mismas Circunstanci
as que le ha dado el d. d. Josef Miguel de
Cov y Quevaxa Rev. = Juan Parrizo
dho q. da su voto en la misma forma que le ha da
do el d. d. Maxim Quinon Camacho = Diego
Romero Aguas dho q. su voto es el mismo que
ha dado dho d. Maxim Quinon Camacho = Juan
Shea Today dho que da su voto arreglado en todo
al dho d. Maxim Quinon = Lorenzo de Castillo
dho que da su voto en la misma Conformi
dad que lo ha dado dho d. Maxim Quinon =
Alonso Cuadrado dho que da su voto arre
glado en todo al dho d. Maxim Quinon Camacho =

Sebasuan P^{ra} Alcazar d^{ijo} que de su voto
segun y como le ha dado el d^{ho} dⁿ Martin
Muñoz = Alonso Aliseda d^{ijo} lo mismo =
Juan P^{ra} de la Calle lo mismo = Loren-
to Martin Calderon d^{ijo} lo mismo = Sebas-
tian P^{ra} P^{ra} d^{ijo} que de su voto se-
gun y como le ha dado dⁿ Martin Muñoz
Camacho = Justo Martin Cabello d^{ijo} que
daba su voto segun y como le ha dado don
Martin Muñoz Camacho = Pedro P^{ra}
tesado d^{ijo} se arregla en todo y por todo al
voto de dⁿ Martin Muñoz Camacho = Die-
go Muxillo d^{ijo} que es de el mismo dicta-
men que dⁿ Martin Muñoz Camacho
y de su voto en la misma conform. = Juan Am^o
Cavanillas d^{ijo} que de su voto conforme le ha dado
dⁿ Martin Muñoz = Bartolome Cabelo Como d^{ijo}
lo mismo = Nicolas Como de Mansilla d^{ijo} q^{da}
suboto como le ha dado dⁿ Martin Muñoz = Loren-
to Cuevas d^{ijo} lo mismo = Juan P^{ra} P^{ra}
d^{ijo} q^{da} de su voto como le ha dado dⁿ Martin Mu-
ñoz Camacho = Juan Luengo Pedriza d^{ijo} que de
su voto como le ha dado don Martin Muñoz a el
qual se arregla = Manuel de Laxas d^{ijo} lo

misimo = Alonso Tomera y Felipe Sanchez dijo lo
misimo = Juan Cuevas dijo que de su voto en
la misma conformidad que le ha dado d. Maxim
Suñer = Juan de Lucas dijo que se arregla
en todo a el voto de d. Maxim Suñer Camacho
Juan Corredor dijo lo mismo = Pedro Hidalgo
dijo que se arregla en todo a el voto de d. Maxim
Suñer Camacho = Pedro Suñer Ramirez dijo
que de su voto en la misma forma que le ha
dado el L. do J. Maxim Suñer Camacho = Alonso
Tomera Nacional dijo que se arregla en todo
a el voto del dho L. do J. Maxim Suñer Camacho
= Antonio Fra Triles dijo que en todo se
conforma con el voto de dho J. Maxim Suñer = Pedro
Luzco dijo que de su voto en la misma forma
que le ha dado el dho L. do J. Maxim
Suñer Camacho = Juan Benitez Diaz dijo q.
de su voto segun se ha dado J. Maxim Suñer Ca-
macho = Andres Juan Duxan dijo que de su voto
como le ha dado el L. do J. Maxim Suñer Cama-
cho = Bartolome Sanchez el Casillo dijo lo mis-
mo = Bartolome Sanchez del Casillo el mozo
dijo lo mismo = Juan Maxim Calderon dijo lo
misimo = Domingo Fra dijo que se arregla en

todo a el voto de el dño d. Maxim Muñoz Camacho -
Francos Tom. ^{ca} de Casero dize que da su voto con
la misma forma que le ha dado d. Maxim Mu-
noz Camacho ^{tr. 10} = Nicolas Gu de Casa-
relada dize que da su voto como le ha dado dño
d. Maxim Muñoz Camacho = Merito Diaz
Marra dize lo mismo que el antecedente =
Diego Lopez Calderon el menor dize se arregla
en todo y por todo al voto de d. Maxim Muñoz
Camacho = Pedro Luengo Maizorral dize que
deba y dio su voto segun y como le ha dado
el dño d. Maxim Muñoz Camacho = Gas-
par Hidalgo dize lo mismo que el antecede^{te} =
Alonso Camacho Cuadrado dize lo mismo =
Domingo Tom. ^{ca} dize lo mismo que el dño
Alonso Camacho Cuadrado = Fran. ^{ca} Fern. ^{ca}
Cerezo dize que deba y dio su voto en la misma
conform. que le ha dado dño d. Maxim
Muñoz Camacho = Fernando Parrido dize
que su voto es el mismo que ha dado dño
d. Maxim Muñoz Camacho = Juan Me-
dando Diaz dize que su voto es el mismo de
d. Maxim Muñoz Camacho = Antonio Lu-
engo dize que da su voto arreglado en todo
al de dño d. Maxim Muñoz Camacho

Taxido dijo que da su voto en la misma forma
que le ha dado D. Maxim. Muñoz = Maxim.
Muñoz Luengo dijo que da su voto segun y Co-
mo lo ha dado D. Maxim. Muñoz Camacho =
Juan Diaz Mico dijo lo mismo que el an-
teredente = Alonso de Leuina dijo que da
su voto de la misma manera que el dho. Ldo.
D. Maxim. Muñoz = Gaspar Torr. ^{Co} dijo q.
ce su voto el mismo que ha dado dho. Ldo.
don Maxim. Muñoz = Manuel Torr. ^{Co} dijo q.
daba y dio su voto en la Conformi. que le ha
dado el dho. Ldo. D. Maxim. Muñoz Camacho =
Juan M. Taxco dijo se arregla en todo a el
voto de dho. Ldo. D. Maxim. Muñoz Camacho =
Antonio Diaz Perez dijo lo mismo que el
anteredente = Alonso Mexillo dijo que se ar-
regla en todo al voto de don Maxim. Muñoz =
Juan Sanchez Baquerizo el mayor dijo que
da su voto en la misma forma que le ha
dado D. Maxim. Muñoz Camacho = Waxe.
Punierrez Arabo dijo que se arregla en todo
al voto de D. Maxim. Muñoz = Juan Valle-
jo Calderon que en todo y por todo dice lo
mismo que el dho. Ldo. D. Maxim. Muñoz
Camacho = Juan Muñoz Ramirez dijo q.

del mismo se arregla en todo al voto de d. Max-
im Muñoz Camacho = Juan Cano Cabello dijo que
en todo y por todo da el mismo voto que ha dado
dho d. Maxim Muñoz = Diego Cano Coxes dijo
que da su voto como le ha dado dho L. Do d. Max-
im Muñoz = Juan Cano Coxes dijo que da su
voto en la misma forma que dho d. Maxim
Muñoz = Juan Cabello dijo que segun ha dado
su voto el L. Do d. Maxim Muñoz Camacho asi
le da = Alonso Luengo de Texas dijo que se
arregla en todo al voto de d. Maxim Muñoz
Camacho = Alonso Maxim Taxoso dijo queda
su voto como le ha dado d. Maxim Muñoz
Camacho = Miguel Tom. Alcazar dijo que
se arregla en todo al voto de don Maxim
Muñoz Camacho = Sebastian Fraio dijo que
da su voto arreglado al que ha dado el L. Do
don Maxim Muñoz Camacho = Andres Sanchez
Cerafexo dijo lo mismo = Andres Camacho
dijo lo mismo = Bartolome Sanchez de Ledes-
ma dijo lo mismo = Eugenio Marquez
dijo que da su voto como le ha dado d. Max-
im Muñoz Camacho = Miguel de Oranes
Mogollon dijo lo mismo = Diego Maxim Mun-
tero dijo lo mismo = Fabrice Perez dijo lo mis-

Diego Lopez Calderon dho que en todo y por todo
dha lo mismo que ha dicho D. Maxim Suñon
Simon Pá Mohedano dho, que su voto es el
mismo que ha dado D. Maxim Suñon = An-
tonio Godoy dho lo mismo = Diego Fraio dho q.
da su voto como le ha dado D. Maxim
Suñon Camacho = Juan Cabello Jure dho q.
su voto es conforme le ha dado D. Maxim Su-
ñon Camacho = Alonso Sanchez Paniagua
dho queda su voto como le ha dado D. Max-
im Suñon = Alonso de Moxa Quirana
dho queda su voto como le ha dado D. Max-
im Suñon = Gregorio Suñon dho lo mismo =
Sebastian Gomez dho lo mismo = Juan Lu-
engo Pedraza dho que su voto le daba como el
de D. Maxim Suñon Camacho = Juan Cos-
tano dho que su voto le daba en la misma
conformidad que le ha dado D. Maxim Suñon =
Alonso Santos dho, queda su voto en la misma
forma que le ha dado D. Maxim Suñon = Di-
ego Gomez Serrador dho que da su voto, ac-
ordado en todo al de D. Maxim Suñon = Ca-
salome Pá del Coto dho que da su voto como
le ha dado D. Maxim Suñon Camacho =

Juan Lopez Dijo lo mismo que el antecedente =
Pedro Custodio dijo que da su voto como le ha da-
do d. Maximilian Muñoz Camacho = Alonso Siles
Carrasero dijo lo mismo = Juan C. Siles Cama-
cho dijo da su voto en la misma conformidad
que don Maximilian Muñoz = Simon Siles Sarril
dijo lo mismo = Pedro Páez Carrasero dijo que
en todo se arregla al voto de d. Maximilian Muñoz =
Juan Cavaniñas Camacho dijo que da su voto
como le ha dado d. Maximilian Muñoz = Diego
Pérez dijo lo mismo = Juan Rodríguez dijo
lo mismo = Pedro García dijo que da su voto
como le ha dado d. Maximilian Muñoz Camacho =
Pedro Vizoso dijo que da su voto como le ha dado
el d. Maximilian Muñoz Camacho = Juan C. Pala-
cios dijo que en todo se conforma con el voto de
d. Maximilian Muñoz Camacho = Alonso Siles
Sarril dijo que en todo se arregla al voto de d.
Maximilian Muñoz Camacho = Juan Camacho
Cardero dijo que da su voto como le ha dado el d.
Maximilian Muñoz Camacho = Pedro Luengo Car-
rasco dijo que da su voto como le ha dado d.
Maximilian Muñoz Camacho = Luis Siles
Manda dijo se arregla en todo al voto que
ha dado d. Maximilian Muñoz Camacho = Nicos

las Ex^{as} Cuevas dijo lo mismo = Diego Lo-
pez Valañes dijo que se arregla en todo al voto
de Dⁿ Maxim^o Suárez Camacho = Antonio Ca-
ballero dijo que da su voto como le ha dado d^{ho}
D^o Dⁿ Maxim^o Suárez Camacho = Andres S^{er}
Carragero el mayor dijo que se arregla al voto
de Dⁿ Maxim^o Suárez = Alonso Ferr^o dijo que
da su voto como le ha dado Dⁿ Maxim^o
Suárez Camacho = Diego Sanchez Luengo dijo,
que da su voto como le ha dado Dⁿ Maxim^o
Suárez Camacho = Alejandro de Larasa Ma^o verma-
dijo lo mismo = Juan de Cavanillas dijo que en
todo y por todo se arregla al voto de d^{ho} Dⁿ Max-
im^o Suárez Camacho Presvitero = Alonso Luengo
Moral dijo lo mismo = Juanas de Arive-
ra dijo lo mismo = Gregorio Tom. Alcaraz
dijo lo mismo y que da su voto en la misma con-
formidad que le ha dado el d^{ho} Dⁿ Maxim^o Su-
árez Camacho = Juan Com. Alcaraz dijo que
d^{ho} Dⁿ Maxim^o Suárez Camacho ha dado su vo-
to al qual se arregla en todo y por todo = Alon-
so Garcia de Hancilla dijo que da su voto en
la misma forma que le ha dado Dⁿ Maxim^o
Suárez Camacho = Alonso Vemier Carrasco
dijo que da su voto arreglado a el de d^{ho}

Jⁿ Martin Muñoz Camacho = Diego Gomez
Carras dijo que da su voto en la misma forma
que le ha dado dho Jⁿ Martin Muñoz Camacho =
Juan Luengo Mayoral dijo que se arregla en
todo al voto que ha dado d. Martin Muñoz Ca-
macho = Diego Martin Vnaco dijo que da su voto
como le ha dado don Martin Muñoz = Amorio Cal-
vexon dijo que da su voto en la misma forma
que le ha dado Jⁿ Martin Muñoz Camacho
Presvitexo = Diego Ramirez Viarxo dijo que
se arregla en todo al voto de Jⁿ Martin Muñoz
Camacho = Juan Luengo Cuevas dijo que
en todo se arregla al voto de don Martin
Muñoz Camacho = Bartolome Pachon dijo
lo mismo = Sebastian Pua Texo dijo q. en todo
se arregla al voto que ha dado Jⁿ Martin Mu-
ñoz Camacho = Tomas Sanchez dijo que da
su voto en la misma forma que le ha dado don
Martin Muñoz = Juan Cavello Ferrnino
dijo que se arregla en todo y por todo al voto
que ha dado Jⁿ Martin Muñoz Camacho =
Juan Lopez de la Parra dijo queda su voto en
la misma forma que le ha dado dho Don Martín
Muñoz Camacho = Cipriano C^{to} dijo lo mis-

mo = Juan Camacho Muñoz Dijo q se arregla
en todo al voto que ha dado don Maxim Muñoz Ca-
macho = Fran. Perez dijo lo mismo = Eugenio
Perez dijo que da su voto segun y como le ha dado
don Maxim Muñoz Camacho = Dionisio Ca-
ballero dijo que da su voto segun y como le ha
dado don Maxim Muñoz = Alonso Proble-
do dijo que su voto es el mismo que ha dado
don Maxim Muñoz Camacho = Alonso Garcia
Cuadrado dijo que su voto es el mismo que
ha dado don Maxim Muñoz Camacho
Pres.^{to} = Alonso Mexin vterro dijo da su voto
en la misma forma que le ha dado don
Maxim Muñoz Camacho = Alejandro de
Probas dijo se arregla en todo a el voto de don
Maxim Muñoz Camacho = Juan de Stansi-
nco Lazo dijo que da su voto segun y como le ha
dado don Maxim Muñoz Camacho = Juan
Perez Cremene dijo se arregla en todo a el vo-
to de don Maxim Muñoz Camacho = Estre-
van Perez dijo que da su voto en la misma
forma que le ha dado don Maxim Muñoz =
Juan Perez Pasion da su voto segun y como

le ha dado don Maxim Muñoz Camacho =
Alonso Diaz Madroñero el mayor dijo que
da su voto en la misma forma que le ha dado
dho don Maxim Muñoz Camacho = Mateo
Soto & Pedro Soto dijo que da su voto arreg-
lado y en la misma forma que le ha dado
el Sr. don Alonso Maxim Duxan = Pedro
Fernández Triguero dijo lo mismo que el anterior =
Domingo Cano Texano dijo que da su voto
en la misma forma que le ha dado dho don
Maxim Muñoz Camacho = Guillermo Sa-
bio dijo lo mismo = Maxim Tomé Chenté
dijo que da su voto segun y como le ha dado dho
Sr. don Maxim Muñoz Camacho = Alonso
Diaz Carrasco dijo da su voto en la mis-
ma conformidad que le ha dado don Maxim
Muñoz Camacho = Alonso Palacios dijo lo
mismo que ha dado don Maxim Muñoz Cama-
cho = Josef Gomez Cardero dijo que da su vo-
to arreglado a el de don Maxim Muñoz Cama-
cho = Domingo & Andres dijo lo mismo =
Alonso Páez & Lucas dijo que da su voto
como le ha dado don Maxim Muñoz Ca-
macho = Manuel Cano dijo que su voto

es el mismo que ha dado don Maxim^o Muñoz =
Juan Co. de Soto Sotelo dijo que su voto es el mismo
que ha dado el L^{do} Dⁿ Alonso Juan Duxan =
Juan de Cavanillas dijo que da su voto como
le ha dado Dⁿ Maxim^o Muñoz Camacho = Di-
ego Cabello dijo que da su voto en la misma forma,
que le ha dado don Maxim^o Muñoz Camacho =
Juan Co. Leal dijo que su voto es el mismo que
ha dado don Maxim^o Muñoz Camacho = Alon-
so Parralero dijo que su voto le da arreglado a
ende Dⁿ Maxim^o Muñoz Camacho = Juan Co.
Serrano dijo que da su voto en la misma for-
ma que le ha dado Dⁿ Maxim^o Muñoz Cama-
cho = Josef Pichardo dijo que da su voto arre-
glado al de Dⁿ Maxim^o Muñoz = El L^{do} Dⁿ
Juan de Legras Pacas Presv. veniente de Cuxa
a la Párrroquia de esta V. dijo que da su voto en
la misma conformidad que le ha dado don
Josef Arriola de Soto y Guaxa, D. Juan Co.
Pallago Piarron, Dⁿ Alonso de Cavanillas = An-
dres Garcia Guiler dijo que da su voto en la
misma forma y en las mismas Circums-
tancias que le ha dado don Maxim^o Muñoz

Camacho = Alonso Sanchez Cavanillas dijo q.
da su voto en la misma forma, que le ha da-
do don Maxim. Muñoz Camacho = Simon Fri-
x Frammo dijo que da su voto segun y como le
ha dado don Srñ Muñoz Camacho = Alonso
Amexa dijo que su voto es el mismo que ha
dado don Maxim. Muñoz Camacho = Pedro
Sanchez Cabello dijo que da su voto en la mis-
ma forma que le ha dado don Srñ Muñoz
Camacho = Juan Luengo Paniagua dijo que da
su voto arreglado en todo, y por todo al voto de
don Srñ Muñoz Camacho = El Ldo don
Sebastian Axias Trivadeneirochodijo que enre-
xado de la R. Provision de su Mage. q. D. g. y de los
Capitulos de las ordenanzas de que hace mencio-
on es su voto el siguiente = Al primero Capitu-
lo dice que respecto de que los Señores Capitu-
les de esta V. luego que la fue presentada la Pro-
vision de su Mage. q. D. g. precipitadamente la Con-
fexenciaron en el Ayuntamiento ante diferentes
republicanos de esta V. con el fin de ver el Cum-
plimiento que se le podia dar sin que por ello
se siguiese del Comienzo de los vex. y confusion
algun alorato o tumulto por ser el Pueblo

Crecido se confirió entre los dños, y el que de-
clara se podía suspender el Cavildo general y
presentacion de dñar. Provision, y por via de Su-
plica escribix a el d. Duque acudiendo a lo gra-
uo que exan las ordenanzas que remitia y a lo
demas que daba por motivos sex las que hasta aqui
se han observado poniendore esta v. en un medio
termino quem fuesen las hasta aqui observa-
das por lo temias que son en penas ni las nueva-
mente presentadas por lo gravadas, y esto Conse-
guido por la representacion Supplicatoria de su Co.
las pudiese aprobar por Sufrag. por la una y
otra parte segun el Consentim. que para ello
debian y haviendo quedado en esta Conform.
se resoluo para responder en ella misma ochax
quando para el Ayuntamiento general el
dia veinte y seis del Corriente precediendo an-
tes el dia veinte y quatro nueva Conferencia
con el animo de quietar con mas suavidad
el Comun de los vec. que llaman vulgax
por esta reconocedor en difexence ineligen-
cia de lo que manda la real Provision que se
se infundio en los dicuamenes vulgaxes la p.
on de q lo que el Duque pedira y la r. provis.

mandaba era quitax a los ^{nos} V. de esta villa
el otre a los Comunes en Casa de d. Juan
Salgado ^{en su Co} enue los Capitulares de esta
quienes para dha Conferencia tomaron a su
cuidado avisax a todos aquellos primeros Re-
publicanos que se hallasen en ella a la que
acudiéron a los que avisaxon, y entre ellos
el Correg. de este viscondado, y aviendose acor-
dado en ella la Suplica que lleva referida. d. f. a
el Correg. que la misma Suplica podia impor-
tarse a la R. Provision que el Suplicante
a su C. Condescendiese en ella por ser lo mis-
mo que la d. queria Suplicar y asi que se
podia tener el dia señalado el Cavildo general
precediendo en el intermedio a tpo que havia lo
que exararon se executase que los Capitu-
lares, y demas primeros Republicanos que
se hallaban en la Conferencia que eran di-
ez y ocho con el que declarax enterasen a los
Individuos de este Pueblo lo que la real Provision
mandaba, lo que el Duque en ella pedia y lo
que los primeros Republicanos haviam
acordado en dhas Conferencias que era lo

mix el medio término dho, y llegada la mañana
el dho Ayuntamiento general se les hizo saber
la dha Real Provision y ordenanzas con lo acor-
dado en las Conferencias y en cada uno de ello se le-
vamos el Coo del Vulgo sin hacerse Cargo Alto q.
mandaba la Real Provision sino es en pro xum-
pri el Coo bullicio y tumulto de que el Duque
les quera quitar los Comunes, y los que no
proxxumpian por este lado proxxumpian en q.
se observasen las antiguas ordenanzas, y es-
tar aunque no lo sintiesen así lo decian in-
ciados de haver curado armas con ellos cinco o
seis Individuos de esta C. Sacando a los q.
su Casa a que viniesen a publicarlo así co-
mo en Caso necesario el Duque lo podra justifi-
ficar y que por ella se buldiera haver prosequi-
do el principio que tubo a morar pues ano ha-
ver havido dho principio no huviera sido pre-
ciso salir acompañando el Alcalde con un Senor
Sacerdote y respondiendo por via de la Represen-
tacion dha a todos los Capitulos de las Orden.
se aceptas en todo, y por todo a voto de los dho
Jofes Miguel de Soto y Tuvaxa, y haviendo
deser el voto absoluto respondiendo a lo q.

se previene por la r.^a Provision responde el
declarante que en todo y por todo se conforma
con las ordenanzas presentadas por su Ep.^a
en el R.^o y Supremo Consejo y que este es su
voto y sentir segun lo expresado; Tenesca
forma se hizo y feneio en dho Cavildo y Con-
xeso abierto que firmaron dho 5.^{as} Capitu-
las y de lo que a el han concurrido y han
expresado lo que supieron y lo que no, no
lo hicieron por que dijeron no saber de que
yo el 5.^o dho 7.^o de Mayo de 1562. Camacho de Soria Pe-
dro Gallego Navarro = Martin Muñoz Camacho =
Fernando Arias = Juan Co. de Camacho = Andres
Navarro Jurado = Miguel de Mansilla = Don
Juan Muñoz Camacho = Alonso Camacho
Navarro = Ldo J.^o Alonso Martin Duran = Pedro
Diez Luengo = Juan me. de Mansilla = J.^o
Juan Camacho Muñoz = J.^o Juan de Yegros
Bacas = J.^o Sebastian Poma. en Clemencia =
J.^o Jofe Miguel de Soto Nuera = J.^o Sebas-
tan Arias = Juan Camacho Dols = J.^o Juan Co.
Gallego Navarro = Alonso de Cavamillas = Don
Alonso Diez Madroñero = J.^o Alonso de
Soto y Comada = Juan Camacho Muñoz =

Alonso Benitez Viazco = Juan Co. Shen Pellepe-
ro = Juan Co. Torre Alcazar = Alonso Astorax =
Nicolas Cano de Mansilla = Lorenzo del Casti-
llo = Alonso Benitez Carrasco = Diego Carris
Cortes = Juan Co. Benitez Viaz = Alonso S.
Lopez = Diego Madillo = Juan Viazco Ve-
nitez = Diego Shen Pellegrero = Diego Lopez Cal-
deron = Juan Co. Cano Cortes = Sebastian Pro-
ximien Vialo = Josef Richardo = Diego Lopez
Calderon = Juan Co. Viaz del Cajo = Marcos
Torre de Castro = Melanoro de Vera Val-
lecia = Alonso Shen Cavanillas = Miguel
P. Co. Alcazar = Juan Viaz. Clemence =
Alonso Viaz Cuadrado = Alonso Diaz
Madroñero = Juan Co. Shen de Pedro Shen
Pedro Viaz Carrasco = Juan Viazco =
Diego Gomez Sraioral = Juan Luengo Pan-
iaque = Juan Co. Viaz Viazco = Juan Lo-
pez = Juan Viazco de Mansilla = Eugenio
Torre = Juan Valacion = Juan Viazco = Juan
Viazco Shen de Ledesma = Lorenzo Viaz
Calderon = Gaspar Torre = Miguel Viazco
Viazco = Josef Gomez = Fernando
Viazco = Andres Viazco Duxan = Juan

Melendo Diaz = Pedro Luengo Villalon = Fran^{co}
 Mansilla = Diego Romero Aguado = Alonso
 Luengo de Tegros = Fran^{co} Co. S^{er}. Pellegrera = Alon-
 so M^{er}ñ. Tavao = Martin P^{er}ez C^{er}veñico =
 Alonso Palacios = Alonso Alameda = Pedro S^{er}.
 Cabello = Fran^{co} Co. P^{er}ez = Alonso P^{er}ez de Fe-
 lipe Sanchez = Alfonso Mexillo = Fabian de Cava-
 nillas = Pedro M^{er}ñ. M^{er}ñ. = Juan M^{er}.
 Mansilla Tavao = Juan P^{er}ez de Mansilla =
 Pedro Luengo Carrasco = Alonso P^{er}ez de Man-
 silla = Alonso Diaz Madroñero = Alonso
 Sanchez Cuadrada = Gregorio P^{er}ez. Alca-
 zar = Alonso P^{er}ez. Alcazar = Alonso Sanchez
 Mansilla = Juan S^{er}. Today = Juan Cabello
 Romero = Diego Romero P^{er}ez = Juan
 Cavanillas = Antonio Caballero M^{er}.
 Anterri = Alonso M^{er}.

Y visto por los del nro Consejo en referidos
 correos ^{de} con los copias de los votos y con-
 tradicciones hechas por los ^{de} V. M. la d^{na}
 V. A. Talancubica mandaron se llevase
 con las referidas ordenanzas al nro vis-
 ca de por quien en orden a cada Capitulo
 de ellos dio su respuesta, cuyo tenor, y

En quanto a la primera no se le oñere re-
paxo en su aprovacion = En quanto a la se-
gunda en que se previene la pena por cada
Cabeza de ganado de Cerda medio real por dia
y doblada de noche y en tiempo de morca nona
un x. de dia y dos de noche si el Consejo fue-
re en servicio podra aprobarla en la inteligencia
de que por los Cerdos pequeños que no estubie-
ren descreados y siguieren a la madre no
se dexaran contra para pena alguna como
se quiere estimar a tres de ellos por una
Cabeza = Por lo respectivo a la ordenanza
tercera de las penas impuestas a las Pie-
ses Vacunas y Caballares si el Consejo fue-
re en servicio podra aprobarla y mandar q.
las Causas que en ella se previene de ven
seguirse en Caso de Vincidencia tercera
non sea ante Jux Competente en quien
resida Jurisdiccion para ello y no por el
Jux que se dice de Monjes por no con-
star haverle ni que haia privilegio pa-
rembrarlo y que lo mismo se entienda en
todas las demas ordenanzas en que se co-

La Ordena si el Consejo fuere servido podra
vador ^{on} reformar aprovarla reformando la pena de las Cin-
co Caberas que se imponen por ciento a los
ganados forasteros que se encontraren den-
tro de las dehesas a tres Caberas = do de ama
vador ^{on} reformar si el Consejo fuere servido asi mismo podra
aprovarla reformando la pena de los seiscien-
tos más a quinientos más con la advertencia
de que dichas Dehesas sean Casas Cerradas, y en q.
no se pueda entrar a Cazar, y en la misma Con-
form. la ordenanza once = da doce por la que
se previene la pena de las bestias que
resistieren al guarda que les quisiere prender
en la forma que se expresa si el Consejo fuere ser-
vido podra aprovarla con la prevencion de que
en caso de que huviere grave resistencia con
armas Justificada la Causa pueda proceder el
Jefe ^{mo} que en ello enmendiere a la imposicion
de las demas penas, que por dho correspondien =
La ordenanza trece si el Consejo fuere asi mismo
servido podra aprovarla por las razones y moti-
vos que en ella se expresan, en caso de que por
el dueño el ganado que se encuentra ramoneando
en lo vecino le Caxado no se de otro conocido

que haia hecho el daño a quien se pueda imponer
la pena = La ordenanza Caorze si el Con-
sejo fuere sexoido podra aprovaxla con la cali-
dad de que siempre, que por los Guardas siendo ju-
rado sea requerido alguna Justicia que tubiere
juicio para proceder a que se saque la pena
o por aprehension o por denunciacion deba hazer-
lo con tal de que esto se pida en el mismo dia
que se hiciere el daño, pues pasado no se podra
ni devera proceder por denunciacion ni informa-
ciones de top a hazer Causas por los quovis
inconvenientes, y perjuicio que de semejantes
pesquisas resultan no siendo el daño muy con-
siderable y digno de que se Castigue a los fijos
que lo Executaren; y por lo respectivo a la apli-
cacion de la pena de dormir más que en ella se
imponer p. Camara de Duque de Venax se
entienda en caso de que dho Duque tenga pri-
vilegio de percebrilas en aquel Territorio = En la
ordenanza quimo si el Consejo fuere sexoido
podra declarax que las Justicias ante quienes

15
Con declar.

se denunciare sean obligados a la imposición de
las penas establecidas en estas dhas orden^{tas}

sin que las puedan quitar ni moderar como

ni tampoco el Duque de Cerax estando la Cau-

sa pendiente por el perjuicio que se sigue a los

demas interesados en la aplicación de las penas

si bien despues de sentenciadas podra qualquiera

de ellos remitir la parte que le correspondia, y p^a

lo quemira a que el Guarda pueda poner i rocu-

rador no halla reparo = La ordenanza diez

6
On
edax.

y seis si el Consejo fuere servido podra aprobarla

con la calidad de que el Guarda pida a las Jus-

tiças de quines respectivamente fueren ministros, y Al-

guaciles los que quisieren verax para las dilig^{as}

encia baxa, ello, y este se lea, y en caso que no

quisiere hacer siendo leida la Causa y motivo

para que se pide incurra el Juez en la pena de

dormir más o dormir más aplicados a el dho

Duque de Cerax en caso de que en aquel

territorio le pertenezcan = En quanto a la or-

7
haver
n
hens. y

denanza diez y siete respecto de su preveni-

suimado
esquiza

do que para que se incurra en las penas es

judicial.

necesario haia aprehension pues el medio de
pesquisas es muy perjudicial por lo que en se-
mejantes Casos lo ha desestimado el Consejo
en otras ordenanzas si fuere servido podra
declarar no poder ni deveirse hacer semejantes
pesquisas si no en Casos muy graves de Crimas
y Talas, y esto solamente para una averigua-
cion que se remita a el Consejo p. que por el
se den las providencias convenientes a el Cas-
rigo de los que xes ultaren freos = En quanto

48
Aprovada a la ordenanza diez y ocho Si el Consejo fuere
servido podra aprovaxla en quanto a que
los guardas mayores, y menores Sean exidos
por el juramento, y p. lo respectivo a lo demas
de su contenido se remite a lo q. viene dicho
en raxon de Pesquisas = En quanto a el con-

49
tenido de la ordenanza diez y nueve Si el Con-
sejo fuere servido podra aprovaxla como asi
20 mismo el de la ordenanza viene en la apli-
cacion de las penas en la forma que en ellas
se previene en las denunciaciones, y aprehen-

siones, que conforme a lo ya dho debexan ha-
cerse con la Caridad de que dho Duque de Co-
fax tenga el dho de las penas de Camaxa de
los Jueces en que se impusieren y procedien-
dore Conforme a dho en cuya conform. debexa
entenderse = La ordenanza veintey una, la
ordenanza veintey dos no halla reparo en q.
si pareciere a el Consejo se sirva aprovarlas,
como tambien la ordenanza veintey tres = La
ordenanza veintey quatro, si el consejo fuere
servido podra aprovarla en lo respectivo a lo
pena doblada que se impone a los forasteros, y
que en caso de rebeldia se duplique en lo que
toca a Coxias, quemar, y bochor, y por lo que
mira a bellotas si el Consejo fuere servido po-
dra mandar se observe la pena de los Seiscientos
ms que por ella se imponen y por lo respecti-
vo a las Coxias de Arboles que se trobian en
la Rivera de Madrid, cuya pena se deja a el
arbitrio del Jefe de la Tierra de Francia, que es-
te dho sea el que lo fuere le pmo sea la taxa-
cion a parte de las impuestas en las de las Dehe-

vadas

vada
Orti
clar.

33

25

Sao, y esto en el Caso de que perteneca su dño
 al referido Duque de Osuna = La ordenanza vein-
 te y cinco. Si el Consejo fuere servido podra aprobar-
 la con la Calidad de que se entienda solo en el Caso
 de que dño Duque de Osuna tenga el dño de te-
 neralas de las Barcas para el paso de las Puentes pro-

26

hibitivo de que otro alguno pueda tenerlas = La
 ordenanza veinte y seis si el Consejo fuere ser-
 vido podra aprobarla en quano a que las Justu-
 cias ante quienes se hiciere las denunciacio-
 nes pongan el Cuidado de que por los P^{tes} en cada
 un mes seden dos Testimonios que el uno se
 remita al Duque de Osuna a las denuncia-
 ciones y penas que se huvieren hecho, y im-
 puesto para que se ponga el devido cobro el
 qual no desex de otro del mes siguiente de lo
 de la pena de que sino lo hiciere la Justicia
 ante quien se denunciare pida la pena que
 le tocare y ademas incurra en la pena de mil
 mrs = La ordenanza veinte y siete no ha-

27

va reparo el fiscal en que si pareciere al Con-

28

sejo se sirva aprobarla Como asimismo la
 ordenanza veinte y ocho = Si el Consejo fue-
 re servido podra mandar que estas orden-
 zas

por lo respectivo a las penas de Carcas y pasaron
se observen tambien en las dehesas propias, y
comunes de Indias V.º Madrid y Julio diez y
ocho Año mil Setecientos y veinte y dos años...

Decreto

Sin embargo de la Contradiccion hecha por la
V.ª Alcazarubias, y sin beneficio de Reclamacion
tambien y de otro tercero que justificaxe ser
inexcedido se aplicaran estas ordenanzas,
segun y como y con las declaraciones que lo di-
ca el Sr. Fiscal en su respuesta de diez y ocho
de Julio proximo pasado y con la pena de
tres Caberas por Ciento que se impone a los
ganaderos de Asturias que entraren en las
dehesas por las nueve de Indias ordenanzas sea
y se modere a solas dos Caberas por Ciento, y
con que la pena de quinientos mrs que por la
decima ordenanza se impone con otras de los
que entrasen a Carcar en Indias dehesas se
entienda quando acoradas por propio privilegio u otro
ofacultad m.ª que para ello tubieren los Du-
ques de Osuna, y que en los meses de Julio
Agosto y Septiembre corran, y procedan las
dhas penas aunque las dehesas no estaren

- acordadas ni haia facultad para ello por la q.
correspondy confiere el mismo tiempo, y con
que el termino se ven dia que por la orden.^{ta}
- 14 Catorre se prescribe para la denunciacion de
daños que se inicien se entienda de veinety qua-
tro horas de como se huviere hecho, y con que
la ordenanza veinety cinco. Mas dos Barcas
bravocivas del Rio Guadiana se entiendan
25 solo a que el Duque de Osax usen de su
privilegio de cohecion en que se ha-
llaren segun como las Correspondy con q.
26 la pena que por la veinety seis se impone al
que omiso en las denunciaciones sea solo de
27 perder la parte que le tocare de ellas: y con q.
la veinety siete del devesionero de algun
quinto o millar que introduxere sus gan.
en la posesion como se entienda la pena no
solo como se propone sino en el caso de no ha-
ver consentido el Duque en dicha Introd.
Al ganado, y ultimamente en quanto a
que esas ordenanzas por lo respectivo a
las penas de Cortas, y pastos se observen
tambien en las Dehesas propias, y comu-

nes de las V. de el Estado de la Puebla de Atlix-
cohex, que se observen, y enuendran como
asi mismo lo dice el S. Fiscal con que en la
aplicacion de el impuesto de las penas segun-
da de la Costumbre que hasia aqui se prac-
ticaba en las of. se imponian, en cuita for-
ma y con insercion de dhas ordenanzas
respuesta al Señor Fiscal, y este auto se libran
los despachos Conuenientes. Itadixio primero
de Agosto de mil setecientos y veinte y dos
años = L. Do. Oaxaca = Y para que lo resuelto
por los Al. de Nro Consejo tenga deuido Cumpli-
m. to fue acordado dar esta nra Caxa por
la qual y sin embargo de la Contradiccion he-
cha por la referida V. de Tlaxarrubias y V.
de ella en su Consejo abierto que ha incorpo-
rado y sin perjuicio de lo dho Año 1611 mo-
mo N. y otro texaco que justificare ser in-
teressado confirmamos, y aprobamos las pre-
insentadas ordenanzas presentadas en el nro
Consejo por el referido Duque de Veraguas es-
tablecidas para la Conservacion Guarda y
Custodia de las Dehesas que expresan las
referidas ordenanzas para q. conforme

a las declaraciones hechas a Cada Capitulo de ellas por el nro fiscal en su respuesta de diez y ocho de Julio proximo pasado que ha incorporado y conforme asi mismo a las moderaciones y addiciones resueltas y proveidas por el auu de los R^{os} Nros Consejo y breuero del presente mes de Agosto y año q^o tambien ha incorporado en esta nra^{ca} Casa segun den cumplan y ejecuten las referidas ordenanzas, y no en otra forma ni manera alguna, y en su Conformidad mandamos a los del R^o Consejo Presidente y Oydores de las nras Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la nra^{ca} Casa Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores Asisnantes Gobernadores Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Juces y Justicias qualquiera asi de las referidas v^{as} de la Puebla de Alcomex Mexica y Talaxubias y Lugares de sus Jurisdicciones como de todas las demas Ciudades Villas y Lugares de esta nra^{ca} Real Indias, y

Señores, y a cada uno en su distrito, y
jurisdicción, que vean las dhas ordenanzas
y conforme a las declaraciones puestas por
el nro fiscal en la Ciudad sus expresada, y
adiciones, y moderaciones espuestas en el
mencionado auto A los del nro Consejo obser-
ven guarden y cumplan las referidas or-
denanzas sin las contravenir permitir, ni
dar lugar que por persona alguna se con-
traengan con ningún decreto ni moros
y mandamos a las Justicias ordinarias
de las dhas C. de la Puebla de Alcozaco, Co-
xera y Talaxubias hagan que luego y sin
dilacion en las Plazas y demas Sitios y bar-
res pp. C. de Cada una de dhas tres villas
y lugares de sus Jurisdicciones se publi-
quen las referidas ordenanzas con los
aditamentos declaraciones, y moderacio-
nes especificadas en la respuesta del nro fis-
cal y auto A los de el nro Consejo para
que venga a noticia de todos, y no puedan preten-

dex conoxamtiou a lo qual mandamos dar y
 dimos esta nra Carta sellada con nro Sello
 y librada por los dchos nros Consejo en Madrid
 a veinte y dos dias del mes de Agosto de mill se-
 cientos y veinte y dos años = D. Luis de
 Mexical = D. Juan Co Amellex = D. Alon-
 so de Cañas = Don Juan Vasco de Orozco =
 D. Mateo Perez Palote = y D. Juan de
 Mexico y Oliva Secretarios del Rey nro
 Señor y su Escribano de Camara la dha
 Escribire por su mandado con acuerdo de los
 de su Consejo = Registrada = Asturias de Le-
 on = Por el Canciller mayor = Asturias de
 Archoa - - - - -

Decreto
 de Su Magestad

Madrid, y Julio quatro a mill secientos y cin-
 cuenta y ocho = Por quanto el Rey D. S. E. y
 se ha servido conceder a nros Casos y Sucesores
 de ella el Privilegio de Jues Conservadores de
 todos los Montes, y Dehesas de Propios y Co-
 munes de nros Reynos de Castilla, Andalucia,
 y Extremadura a que esua dado el dev-

do Cumplimiento, y deseando Cumplir
Exacamente con este Caxo por los me-
dios mas adaptables a su Conservacion, y
aumento de sus plantios, teniendo como
tengo noticia que en el de la Puebla de Al-
colex se experimenta mucho desorden
y decadencia en sus montes por la Codicia
de algunos danadores que cortan macho-
nes, sacando pedazos de los pies de las Cri-
cinas, que todavia tienen las rammas ver-
des con lo que despues vienen a quedar in-
utiles y bendense lo que executan con
la satisfaccion de que las Ordenanzas
de dho Estado no tocan este punto tan im-
portante, y por Consiguiente no incurren
en pena alguna, por tanto ocurriendo al
el remedio p. que en adelante se abstien-
gan los v. como otras qualesquiera
personas en hacer semejantes Cortes

mando a mi Juez & Alcaides que aho-
ra es y en adelante fuere haça publica-
que en todas las villas y lugares el que
ninguno sea osado a Coxcaz los tales tra-
chones Vaso a la pena de diez r.^s de r.^o
a el que se le aprehendiere por Cadaxera
cuya Cam.^a se Exija en la Conformidad
y termino que las demas denuncias; y man-
do que este Decreto despues de publicado
y hecho saber se ponga Copia de el en los
Libros de Ayuntamiento de Cadaxera &
mis Villas y Lugares Al Estado & los
Pueblos y serenga por addicion de las
ordenanzas & Alcaides para que siem-
pre conste y ninguno alegue ignoran-
cia por sea asi mi voluntad. El Duque
de Alcazar = Por mandado de su Cat.^a & m.
disposicion el Secretario = D. Jacinto Teiso-
r. Conforme este traslado a las ordenanzas

y dexelo por mejor que se hallan en las de tal...
bias, cuyo C.^{no} de Ayuntamiento me las Contio p.^a copi-
axlas a Causa de haverse perdido las que havia en
esta v. a quien las devolví y a que me remito, en
cuya fe yo el infrascripto C.^{no} por su stad. pp. de la v.
mexico, y Ayuntamiento de esta v. de Casas de
Pedro por nro. Al Comis. Sr. Duque de Benax
mi S.^o lo signo y firmo en ella y Diciembre trein-
ta y uno de mil Setecientos Setenta y seis.

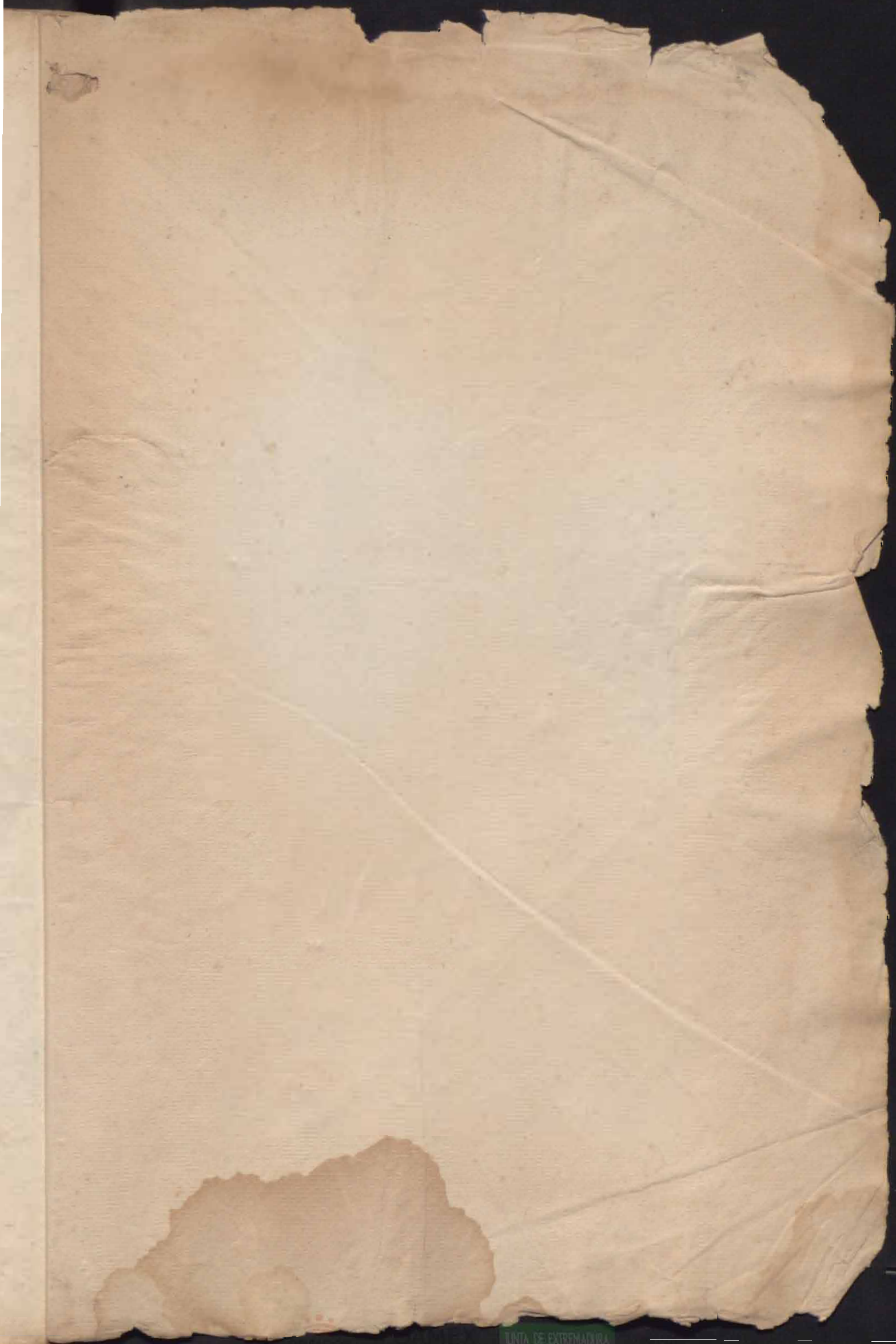
Testim: & Verdad =

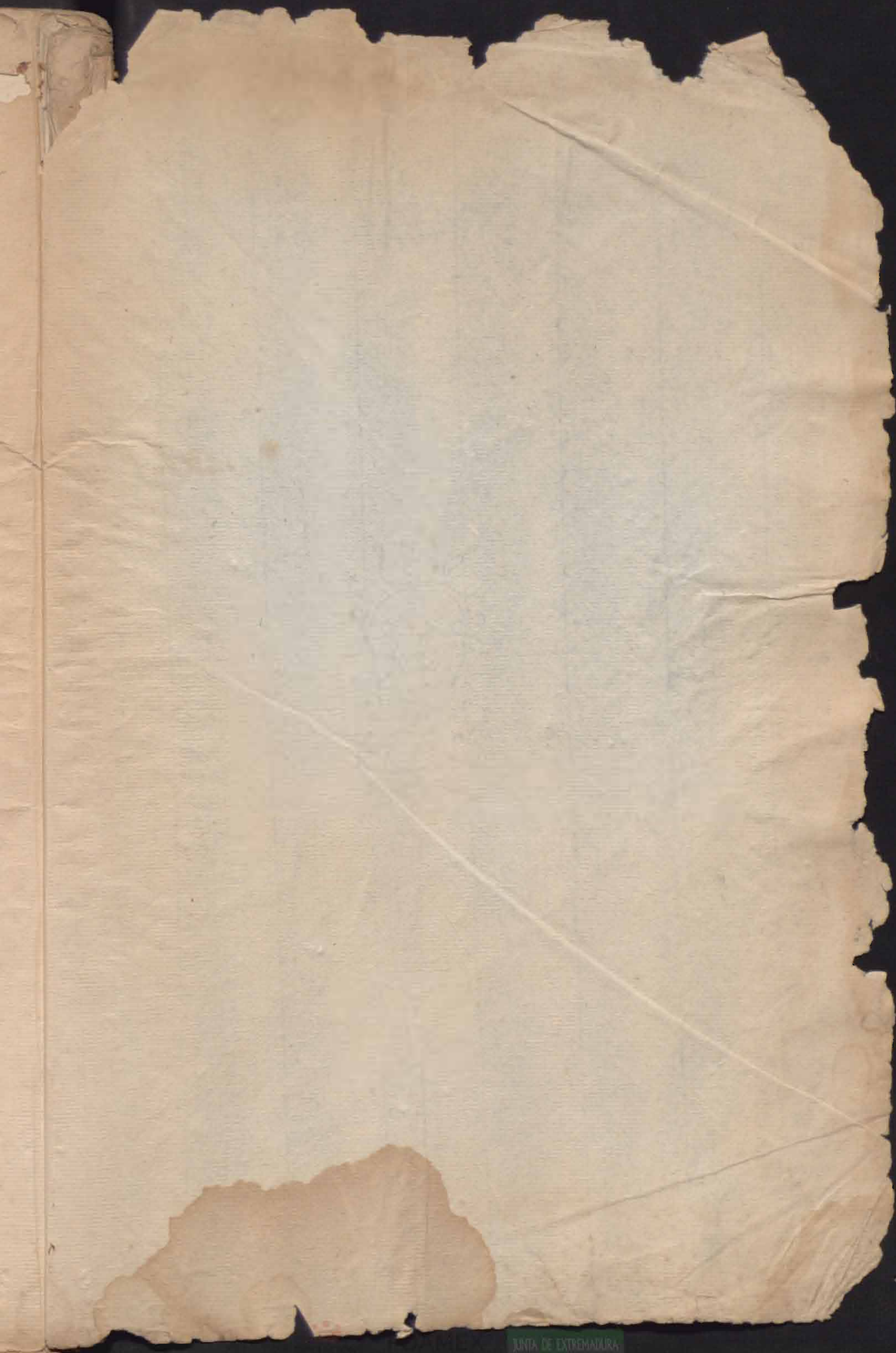
Juan Canales
D. Marquez
M

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or name.]







POAMEX

INDIA